

Señor Juez:

TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO
RAD. 003/2018

ACCIONANTE: LINDA ARYAN CHAR PATERNINA
ACCIONADOS: FARID CHAR & CIA S.C. Y OTROS.

AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.019.036.847 de Bogotá, abogado titulado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No T.P. No 275.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora: **LINDA ARYAN CHAR PATERNINA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Barcelona (España), identificada con la cedula de ciudadanía No 32.784.936 de Barranquilla, de conformidad con el poder conferido y que reposa en el expediente, con el presente escrito y estando dentro del termino legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y en SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 10/09/2020 publicado por estado el día viernes 11 de septiembre de 2020, de conformidad a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante memorial enviado por correo electronico, presenté recurso de reposicion en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020 (notificado por estado el 10), por cuanto con la decision proferida no se tuvo en cuenta la solicitud de AMPARO DE POBREZA realizada y presentada por la parte demandante con anterioridad.
2. El juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, "omitió" dar formalmente traslado de dicho recurso, sin embargo, la parte demandada, por conducto de su apoderado ALEX LEÓN ARCOS y mediante memorial enviado por correo electronico, el 21 de julio del mismo mes de julio de 2020, se refirió al tema del amparo, solicitando su denegacion, y posteriormente luego presentó el mismo memorial como recurso de reposicion y apelacion en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2020, por lo que se entiende como una notificacion por conducta concluyente de dicho recurso, pues SI TUVO LA OPORTUNIDAD DE REFERIRSE A LOS HECHOS ARGUMENTOS de mi recurso.
3. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, el despacho procedió a conceder el respectivo amparo y por ende exoneró a la parte demandante de prestar caucion, ordenando la inscripcion de la memanda en los bienes referenciados objeto de litigio.
4. Contra el anterior auto, la parte demandada mediante apoderado presentó RECURSO DE REPOSICION y subsidio APELACION (la cual se encuentra bajo estudio en el tribunal superior del distrito judicial de barranquilla), y a su vez el 12 de agosto de 2020 tambien presentó una **SOLICITUD DE NULIDAD alegando como causal, el numeral 6 del articulo 133 del C.G.P.**, esto es

“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusion o para sustentar un recurso o descorrer un traslado”.

5. Mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado el 11 de septiembre de 2020, este despacho TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, procedió a revisar las “advertencias” realizadas por parte del apoderado de los demandados en memorial de fecha septiembre 8 de 2020, en el cual supuestamente denuncia (NO LO HACE), la falta de competencia para conocer de este proceso de simulacion.
6. De manera sorpresiva y de “OFICIO”, (y en contra de las propias decisiones anteriores del mismo despacho), el juez procedió a decretar la FALTA DE COMPETENCIA Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO hasta el auto admisorio de la demanda.
7. Lo anterior en CLARA VIOLACION a los articulos 135, 138, 139 y ss. del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que reglamentan lo concerniente al procedimiento de los efectos de la declaraciones de la NULIDAD y mas especificamente sobre la declaracion de la falta de jurisdiccion o competencia estipulando que **“LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA HASTA ENTONCES”.**
8. Cabe destacar, que de conformidad al Código General del Proceso, las nulidades propuestas y alegadas deben ser debidamente argumentadas y probadas, en este caso la nulidad propuesta fue DISTINTA DE LA RESUELTA por parte del despacho, por lo que nos encontramos frente a un desprendimiento irregular e ilegal de la competencia al realizarlo de “OFICIO” por parte del despacho.
9. Por ultimo, es de anotar que que este despacho Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla se encuentra cuestionado ACTUALMENTE, por encontrarse el reparto de la SUCESION, manipulado FRAUDULENTAMENTE, en 16 ocasiones, (hasta que le correspondió a este despacho), en hechos que se encuentran siendo investigados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Por lo que consideramos que este tipo de decisiones abiertamente contrarias a la ley, no solo presuponen un indicio en contra del mismo juzgado, sino una ratificacion de las posibles razones por las cuales se manipuló el sistema de reparto buscando direccionarse con destino a este despacho.
10. Los juzgados de familia son tambien juzgados civiles, especializados en temas de familia, comparten con los juzgados civiles del circuito el mismo :
 - 10.1. Código sustancial (código civil)
 - 10.2. Código procedimental (Código General del Proceso)
 - 10.3. Organo de cierre (SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR),
 - 10.4. Con base a los principios de concentracion, intermediacion y economia procesal, el juez de familia es el idóneo para conocer de todos los procesos que respectan a la sucesión, y en particular las controversias sobre bienes que deben hacer parte de la misma.

II. “DE LOS ERRORES QUE ENROSTRAN LA PROVIDENCIA”

A. EXTRALIMITACION DE LAS FUNCIONES DEL OPERADOR JUDICIAL.

En este punto cabe destacar que **LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA NO FUE PROPUESTA** por el apoderado Alex León Arcos, sino la Nulidad alegada por parte de este se fundamentó meramente en la omisión por parte del despacho Tercero de Familia de Barranquilla de “descorrer un traslado” del recurso de reposición propuesto por este suscrito, en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020, de conformidad al numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al resolver una nulidad no propuesta el juez se EXTRALIMITO en sus funciones y concedió una solicitud no alegada ni argumentada, no solo vulneró el derecho al debido proceso sino otros derechos fundamentales (defensa, etc.) de mis representadas.

Con tal actuación se denota una extraña ligereza en el desprendimiento del proceso y un afán en coartar el derecho al debido proceso de mis poderdantes por parte del señor Juez Tercero, pues no solo se desprende a MOTU PROPIO del proceso, sino también DECRETA UNA NULIDAD que a todas luces es **ILEGAL**, pues por reglamentación directa del código general del proceso, en los artículos 138 y 139, se señala el trámite a seguir cuando un juez pretenda perder la competencia.

Trámite omitido en su integridad y del cual se aparta completamente este despacho Tercero de Familia de Barranquilla, pese en anteriores pronunciamientos por parte de este despacho, procedió a señalar que tal solicitud debía realizarse por intermedio de la excepción previa, de conformidad a lo previsto en el código general del proceso. En ese sentido resulta extraño el cambio de postura, y la desconcertante decisión que profiere ahora sin soportarse en el trámite que la ley exige para tal fin.

Como bien se sabe y reposa en el expediente, el señor ALEX ENRIQUE LEON ARCOS, presentó esta demanda de sucesión intestada, por el fallecimiento del señor FARID CHAR ABDALA, padre de sus clientes (Maricel, Mauricio, Farid y Alfredo Char Yidi), y que cuyo sistema informático de reparto de la oficina de servicios judiciales fue violentamente manipulado/intervenido en 16 ocasiones con intervalos de 2 a 4 minutos entre reparto y reparto, y que finalmente culminó con la asignación al juzgado tercero de familia de barranquilla, bajo radicado RAD. 0800131100032018-00003-00. Los hechos anteriormente señalados son objeto tanto de investigación Penal en Fiscalía, como Disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura por encontrar ambas entidades méritos suficientes para que se investiguen las conductas desplegadas, las cuales atentan directamente contra el correcto funcionamiento de la administración de justicia y el acceso a una administración de justicia imparcial por parte de las partes e intervinientes dentro del proceso de la referencia.

B. INAPLICACION Y OMISION DE LA NORMA PROCEDIMENTAL.

El auto cuestionado, no solo precedentes jurisprudenciales sobre la materia sino también el mismo CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, puesto no solo la forma

viciada (DE OFICIO) con que declaro la falta de competencia presupone un atropello a la normativa, sino también una violación directa a las normas procesales que **EXPRESAMENTE REGULAN LA MATERIA**, como lo son los **artículos 138 y 139 del Código General del Proceso**, que establecen que cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia lo actuado conservará su validez y el proceso se enviara de inmediato al juez competente. **DEBIENDO MANTENER INCLUSIVE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS**, tal y como expresamente lo establece el artículo.

No obstante a lo anterior, de manera arbitraria y en clara violación a la ley, el Juez Tercero de Familia omitió APLICAR lo claramente establecido, y procedió a decretar una nulidad “inventada” puesto ni fue alegada por la parte demandada en la nulidad propuesta, ni tampoco se cifo a lo establecido en el código general del proceso.

Cabe destacar que de igual manera la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo son las únicas causales de nulidad insaneable, y las otras causales de nulidad por competencia SE PUEDEN SANEAR SI NO SON ALEGADAS POR VIA DE EXCEPCION PREVIA.

“(…) ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...).

De igual forma en el TÍTULO V. del Código General del Proceso que se refiere EXPRESAMENTE a los “**CONFLICTOS DE COMPETENCIA**” y que aparece en Capítulo I, la norma es clara y recalca que la declaración de incompetencia no afecta la actuación:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

C. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. EL JUEZ NO PUEDE DESPRENDER SU COMPETENCIA DE “OFICIO”

El juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; **es decir, a través de la EXCEPCIÓN PREVIA contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)**, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, según dicha disposición, “las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”, del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

En ese mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC-13502018 (11001020300020180065000), del 09 de abril de 2018, concluyó que el funcionario judicial se desprendió con ligereza del litigio, comoquiera que no lo hizo como culminación del procedimiento que la ley contempla para ese propósito a través de la resolución de excepciones previas, sino que acudió a una figura ajena al mismo (control de legalidad) y por fuera de los confines establecidos por los sujetos procesales (M. P. Octavio Augusto Tejeiro¹).

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **EN HECHOS QUE PUDIERON ALEGARSE COMO EXCEPCIONES PREVIAS**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

D. LOS JUZGADOS DE FAMILIA SON TAMBIEN JUZGADOS CIVILES, especializados en temas de familia, y pueden conocer de este tipo de procesos, pues comparten con los juzgados civiles del circuito el mismo:

- Código sustancial (Código Civil)
- Código procedimental (Código General del Proceso)
- Organismo de cierre (SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR),
- Por principio de concentración, intermediación y economía procesal, son los idóneos para conocer de todos los procesos que respectan a la sucesión, en particular las controversias sobre bienes que deben hacer parte de la misma, mas aun.

SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA FUE INSTAURADA COMO PETICION DE HERENCIA EN ACUMULACION CON ACCION REIVINDICATORIA, FUE EL MISMO DESPACHO el que procedió a INADMITIRLA, y fue precisamente este Juez Tercero de Familia, el que la AJUSTO A UNA SIMULACION, SIN HABERLO PROPUESTO ESTE SUSCRITO. PUES CON BASE AL PRINCIPIO IURA NOVIT

¹ CSJ Sala Civil, Auto AC-13502018 (11001020300020180065000), Abr. 09/18

CURIA, que DEBIDAMENTE se alegó en la subsanación, el juez es el encargado de ENDEREZAR el litigio.

Habiendo dicho lo anterior, el fallador no puede caer en confusión tal y como lo pretende el apoderado accionante Alex Leon Arcos, pues LAS ACCIONES QUE TIENE EL HEREDERO PARA RECUPERAR LOS BIENES DE LA HERENCIA son tres (3), todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar, el heredero, y estas son:

a. **La reivindicatoria**, que la promueve iure hereditario, contra el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso, y no para el heredero personalmente considerado, por lo que NO SE RECLAMA UN DERECHO EXCLUSIVO!!. **(QUE ES PRECISAMENTE LA ACCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PERSIGUE LA RESTITUCION DE LOS BIENES Y LA FINALIDAD MISMA DE LA DEMANDA INSTAURADA Y SE USA COMO MEDIO LA SIMULACION PARA PERSEGUIR LA REIVINDICACION DE LOS BIENES).**

b. La de petición de herencia (con la variante que establece el artículo 1324) que la instaure iure propio, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte.

c. Por último, **La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325** del Código Civil, que adelanta el heredero también iure propio, pero no ya contra un heredero putativo o contra quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquél.

Ahora bien, si nos ceñimos a lo que establece el ARTÍCULO 22 del C.G. del P., sobre la COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, y a los asuntos que estos conocen, encontramos que los siguientes numerales claramente encuadran dentro de los hechos que exponemos en nuestra demanda:

- *13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.*

En este punto, es de recalcar que aun cuando mis poderdantes gozan del reconocimiento como herederas de FARID CHAR ABDALA, tanto Linda como Maureen deberían tener parte del patrimonio que reside ya en cabeza de sus nombrados hermanos CHAR YIDI, aun cuando TIENEN TAMBIEN TIENEN DERECHO Y VOCACION HEREDITARIA PARA HACERLO, por cuanto la mayor parte (para no decir que casi la totalidad) del patrimonio que toda la vida reposó en cabeza del señor FARID CHAR ABDALA, ahora lo hace en la sociedad FARID CHAR & CIA S.C., por lo que es claro que aun cuando tienen derecho de suceder sobre esos bienes, y aun cuando los hermanos CHAR YIDI en escritura pública de cesión de derechos hereditarios de Fuad Simon Char Soto a favor de ellos, reconocen mediante el clausulado que los bienes de la sociedad tienen relación directa con la sucesión, NO APARECE EN EL INVENTARIO Y AVALUO, por lo que claramente se genera una controversia sobre los derechos a la sucesión de los bienes recibidos ya por los CHAR YIDI y la señora GLADYS YIDI DE CHAR.

- 16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

Aun cuando la sociedad FARID CHAR & CIA. S.C., de la cual el difunto era socio gestor, y esta compuesta en su totalidad por los bienes del mismo FARID CHAR ABDALA, este NO poseía participación comanditaria pero extrañamente su esposa GLADYS YIDI SI, quedándose ella además de los bienes de la liquidación de la sociedad conyugal que le correspondieron, con el 40% de los bienes de el señor FARID CHAR ABDALA, y sus hijos con el otro 60%, que NO LE DEBERIAN PERTENECER, por lo que la propiedad de estos debe ser declarada a favor de la sucesión ilíquida del señor FARID CHAR ABDALA.

- 18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

Como ya bien se dijo, en su calidad de herederas, mis poderdantes tienen derecho a que se le restituyan los bienes tanto por parte de sus hermanos como de su ex conyugue, por estos son bienes de la sucesión, y su apropiación por parte de estos demandados, es a todas luces ilegal.

- 22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Ahora, es de anotar que de conformidad con el **ARTICULO 1824. <OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>**. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

Encontrando encuadradas las actuaciones realizadas por los demandados, dentro de este artículo, puesto se pretendieron ocultar los bienes del difunto FARID CHAR ABDALA, para efectos de violentar o defraudar la sucesión y la porción que le debería corresponder por ley a cada uno de sus herederos, apropiándose de manera injustificada y descarada de los bienes del difunto.

Es por lo anterior, que claramente nos encontramos frente al acierto de diversos numerales dentro de la demanda propuesta, por lo que la **COMPETENCIA ES DEL JUEZ DE FAMILIA.**

Ahora bien, todos los procesos vinculados a la transmisión sucesoria ya sea con la persona de los herederos o referidos bienes hereditarios, estarían comprendidos dentro del fuero de atracción del juicio sucesorio en cuanto al fuero de atracción, el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesoriales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7.

“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”, 8. “las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Por lo cual es claro que los numerales: 4, 5, 10,11 y demas, encuadran dentro de los hechos y pretensiones perseguidas en esta demanda SIENDO COMPETENTE EL JUEZ DE SUCESION POR FUERO DE ATRACCION DE CONOCER DEL CASO. Para lograr la unidad procesal, el fuero de atracción produce el desplazamiento de competencia hacia el órgano judicial que entiende en un proceso universal (sucesorio o concursal) de otras cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos, que podrían influir en esos procesos universales. Por lo tanto, el Juez del sucesorio o de familia además de entender en estos procesos, entenderá en otros vinculados a ellos, que pudieran afectarlos, en beneficio de las partes y de terceros interesados. Entendiendo además que no nos encontramos ante un mero y simple contrato que se busca declarar simulado, sino ante una masa considerable de la sucesion.

III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este despacho se sirva:

1. **REPONER** en todas sus partes el auto de fecha 10/09/2020 notificado por estado el día viernes 11 de septiembre de 2020, por ser abiertamente contrario a derecho.
2. En caso de no conceder la anterior, desde ya solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** para que este se resuelva por parte del superior jerarquico.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicitud de Amparo.
2. Auto de fecha 9 de julio de 2020 (notificado por estado el 10).
3. Recurso de Reposicion.
4. Memorial de Alex León del 21 de 2020, refiriendose al tema del amparo y solicitando su denegacion.
5. Auto de fecha 6 de agosto de 2020, por medio del cual se concedió el respectivo amparo
6. Memorial de fecha 8 de septiembre de 2020.
7. Solicitud de Nulidad del 12 de agosto de 2020 realizado por Alex León.

8. Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado el 11 de septiembre de 2020.

V. NOTIFICACIONES

- Mis Poderdante la recibirán en la Calle 67 No. 54-13 del Barrio el Prado de Barranquilla
- Al Suscrito la Recibiré las Notificaciones en la Secretaria del Despacho o en la calle 67 No 54 -13 del Barrio el Prado de la ciudad. o en la dirección de correo electrónico charabogados@gmail.com

De la Honorable Señora Magistrada, Atentamente,



AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS

C.C. No 1.019.036.847 de Bogotá

T.P. No 275.895 del C. S. De la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 2018-00003 SIMULACION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Entra el despacho a considerar las advertencias que hace el apoderado de los demandados en memorial de fecha septiembre ocho (8) de 2020, en el cual nos hace notar entre otras irregularidades que denuncia, la falta de competencia para conocer de este proceso de SIMULACION.

Atendiendo lo anterior, como una de las aristas prioritarias, entra el juzgado a revisar tal irregularidad señalada por el memorialista.

I. ANTECEDENTES

Señala el memorialista que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso por su naturaleza y no estar señalado expresamente en el listado del artículo 23 del CGP, los cuales conocen los juzgados que tramitan sucesiones o liquidaciones de sociedad conyugal o de patrimonial de hecho. Las actoras hijas naturales del causante elevaron solicitud a esta jurisdicción para que se declaren simulados los contratos de compraventa de acciones e inmuebles de propiedad del causante FARID CHAR ABDALA a la SOCIEDAD COMANDITA FARID CHAR S en C.S.

Como consecuencia de esa petición, reclaman indicar la prevalencia de la donación oculta, que a la postre resulta nula por falta de insinuación. Además, deprecaron la cancelación de las escrituras y de su registro, y que se ordene a los demandados la restitución de los inmuebles enajenados y el pago de sus frutos civiles.

En la demanda se atribuyó la competencia por la “naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación de los bienes inmuebles, por la cuantía del proceso [y] por el domicilio de los demandados”.

La demanda fue presentada en principio como ACCION REIVINDICATORIA, la cual no era procedente por o estar los bienes en cabeza del causante, por lo que fue inadmitida, subsanándose con la variación de la pretensión ahora simulación. El juzgado en aplicación del fuero de atracción contemplado en el artículo 23 del Código General del Proceso admitió el libelo y le dio el correspondiente trámite de proceso verbal (Declarativo).

II. CONSIDERACIONES

En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “*como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles.*”

Ciertamente, la Corte Suprema reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “*los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.*

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya prevía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

La demanda cuyo conocimiento se atribuyó este juzgado con la errónea convicción de que por su naturaleza y en últimas la reivindicación de los bienes a la masa sucesoral aplicaba el fuero de atracción previsto en el Artículo 23 del C.G.P.

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió este Juzgado, toda vez que esta acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, “*enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia*” (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

Quiero eso significar que en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes.

Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención del juzgado es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, “*todos los juicios*” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. “*nulidad y validez del testamento, reforma del testamento*”, 2. “*desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder*”, 3. “*petición de herencia*”, 4. “*reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias*”, 5. “*controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios*”, 6. “*procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”. 7. “*rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma*”, 8. “*las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales*”, 9. “*la revocación de la donación por causa del matrimonio*”, 10. “*litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal*”, y 11. “*las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”.

Habrán entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibidem*, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.

Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 *ibidem*, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencias.

Así las cosas, el Juzgado se equivocó al admitir esta demanda, por eso al determinar la carencia de competencia y estar esta en cabeza de otra jurisdicción, este despacho declarara la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio inclusive y procede a rechazar la presente demanda y remitirla en el estado en que se encuentra a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad enviándolo a la oficina judicial para ser sometido a reparto a los anteriores y ordenara levantar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En virtud a todo lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda inclusive. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO Remítase el expediente en el estado en que se encuentre a la oficina judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla.

Notifíquese y cúmplase.

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
Juez.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla
Estado No. 74 de Fecha: 11 de septiembre de 2020.
Notifico auto anterior de fecha 10 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92216b5c0e049e84fb7246e46e27ff28f098eeddb430f9a99375e26c54dd5b2d**

Documento generado en 10/09/2020 03:41:26 p.m.

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso de Simulacion

Dte: LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN CHAR PATERNINA

Ddo: FARID CHAR & CIA y Otros.

Rad.: 003/2018

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.036.847 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional. No 275.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora: **LINDA ARYAN CHAR PATERNINA**, con el presente escrito, y estando dentro del termino legal para hacerlo, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de 9 de julio de 2020, notificado por Estado Electronico en la pagina de la rama judicial el 10 de julio de 2020, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda de Simulacion promovida por LINDA ARYAN Y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA en contra de la sociedad FARID CHAR & CIA S.C Y OTROS
2. Dentro del mismo auto se decreto la practica de medidas cautelares consistentes en la inscripcion de la demanda en los folios de matricula inmobiliaria y libros de accionistas respectivos, de los bienes traspasados.
3. El día viernes 3 de julio de 2020, mis poderdantes presentaron solicitud de AMPARO DE POBREZA ante el citado juzgado TERCERO (3) de Familia del Circuito de Barranquilla, por encontrarse dentro de la situación prevista en el articulo 151 del C.G. del P y por no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.
4. Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2020, notificada por estado electronico el 10 de julio de 2020, el juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, por observar que se omitió aplicar lo preceptuado en el articulo 590 del Codio General del Proceso en el sentido que "para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante debera prestar caucion equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda"; de OFICIO y para efectos de sanear la irregularidad, procedió a DECRETAR LA ILEGALIDAD DEL NUMERAL 6 del auto del 10 de febrero de

Dir: Calle 67 No. 54-13 El Prado

Celular: 3002803734

Tels: 3667267 - 320 0087

E-mail: charabogados@gmail.com

Barranquilla- Colombia

2020, y en consecuencia se ordeno a LEVANTAR LAS MEDIDAS DECRETADAS, aportar el avaluo de bienes y acciones para fijar el valor de la caución.

FUNDAMENTOS

1. REPARO PROCEDIMENTAL: EL JUEZ DEBIO, CONCEDER EL AMPARO Y RELEVAR A LA PARTE DEMANDANTE A PRESTAR CAUCION.

Si bien dentro de la decision de fecha 9 de julio, el juzgado Tercero hizo alusion y ser refirió al recurso de reposicion presentado por el demandado FARID CHAR YIDI el día 1 de julio de 2020, no se refirió ni decidió (debiendo hacerlo) sobre la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por mi poderdante tan solo dos dias despues, el 3 de julio de 2020. Por lo que de hacerlo, debia RELEVAR a la solicitante del pago de Cauccion y demas gastos procesales de conformidad a la ley.

Es por lo anterior que el juez erró en cuanto a la aplicación de la norma, pues de advertir lo ilegal de la decision del 10 de febrero, debia sanearlo, PERO NO ORDENANDO A PRESTAR CAUCION, SINO RELEVANDO DEL PAGO DE LA MISMA, por encontrarse interpuesta con anterioridad una solicitud de amparo, que de conformidad al articulo 154 del C.G.P. produce los efectos y beneficios al peticionario desde el momento de su solicitud.

EL AMPARADO GOZA DE LOS BENEFICIOS DESDE QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD, y no desde que se reconoce por parte del juzgado.

El inciso final del articulo 154 del C.G.P, establece que: “El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”, “de manera que conforme a la norma anteriormente transcrita se hace evidente los efectos y beneficios del amparo se producen desde la presentación de la solicitud, razón por la que dicha petición no podrá tener como fin eximir a la solicitante de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, como es el caso del pago de la caución para decretar las medidas cautelares solicitadas” (texto subrayado tomado del auto atacado).

De conformidad a lo anteriore, el despacho debe reconocer que los efectos y beneficios del amparo se producen **DESDE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD**, razon por la que dicha petición de amparo de pobreza realizada, cobija dentro de sus beneficios, como es el caso del pago de la caucion para decretar las medidas cautelares solicitadas pues aun NO ES UN GASTO PROCESAL CAUSADO O LIQUIDADO.

Por todo lo anterior, el despacho en el auto del 9 de julio notificado por estado el 10 de julio de 2020, DEBIA NECESARIAMENTE REFERIRSE a la solicitud de amparo realizada por mis poderdantes el día 3 de julio de 2020, puesto de conformidad a la le, y por encontrarse dentro de la situación prevista en el articulo 151 del C.G.P, estas no estan obligadas a prestar caucion.

2. REPARO SUSTANCIAL: LA DECISION NO TUVO EN CUENTA LA SITUACIÓN ECONOMICA DE LAS DEMANDANTES.

Si nos ceñimos a la esencia propia del beneficio del amparo de pobreza, en palabras de la Corte Constitucional (sentencia T-114/07, N. Pinilla): *“es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso”*.

La sentencia en cuestión, también señala que: *“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial (...) En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”*.

Es de suma importancia agregar que la figura del amparo de pobreza y su procedencia se encuentra establecido y reglado en el Artículo 151 de la ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) el cual señala que: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Siendo precisamente la situación en la que se encuentra actualmente la señora Linda Aryan Char Paternina, quien no solo no tiene trabajo, sino que además que desde que falleció su padre (quien la sostenía y ayudaba económicamente) no cuenta con otros medios de ingresos, y además tiene un hijo menor de edad que depende de ella. Razones por las cuales realizó la petición BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P que reza:

Concluyendo que para opere el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, la presentación de la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, y a su vez la motivación de la solicitud. Habiendo reunido los requisitos señalados por la ley, y además de afirmar que mi poderdante NO CUENTA con ingresos con los que pueda sufragar el proceso, por lo que para nosotros quedo claro que en caso de obligarla, esta no podría pues no contaría con los medios, y de hacerlo, agregamos ahora, se menoscabaría de su propia subsistencia y la de su hijo menor de edad, puesto es la verdad.

Ahora, como bien lo señala el despacho, reza el “Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo **PODRÁ** solicitarse por el presunto demandante

Dir: Calle 67 No. 54-13 El Prado

Celular: 3002803734

Tels: 3667267 - 320 0087

E-mail: charabogados@gmail.com

Barranquilla- Colombia

antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Por lo que el artículo faculta mas no impone la obligación de presentar o acompañar la solicitud con la demanda, **pues el vocablo “podra” debe ser interpretado como la posibilidad que el legislador da a cargo del particular de ELEGIR**, y no impone en ningún aparte la obligación de realizarla so pena de que no sea tomada en cuenta”, pues para que el solicitante se encuentre relevado de probar su condición de pobre, basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud, tal y como lo establece la misma norma.

Un aspecto a tener en cuenta es que la demandante solicito el amparo porque NO posee los recursos para el sostenimiento propio y de las personas que están a su cargo, y al ser concedido, por ser beneficios propios del amparo por pobre, **NO ESTÁ OBLIGADA A PRESTAR CAUCIONES PROCESALES NI A PAGAR EXPENSAS**, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, además, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (art. 154 del C.G.P.). Aun cuando nos encontramos ante un litigio que NO ES ONEROSO,, y que se basa en una legitimación en causa a título o contenido gratuito del derecho de mi poderdante como heredera a acceder a su legítima rigurosa que se encuentra AMENAZADA y ACTUALMENTE VULNERADA como consecuencia de los negocios simulado saca atacados, se afecta directa y económicamente el patrimonio y derecho de cada uno de los herederos del finado FARID CHAR ABDALA que tienen de repartir en debida forma el patrimonio del causante.

De igual manera, La declaración juramentada realizada por la señora Linda Aryan Char Paternina, demuestra y expresa su precaria situación económica actual, puesto que además de constituir una prueba por sí sola, cumple con todos los requisitos establecidos en el precitado artículo 152, y que, además, dicha declaración se encuentra revestida de BUENA FE. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”, por lo que la corte ha señalado que la buena fe es un **principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se PRESUME** y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto, si bien admite prueba en contrario, NUNCA ADMITIRA PRESUNCIONES, tal como afirmar y suponer que mi cliente no se encuentra en la situación afirmada por ella misma.

Dir: Calle 67 No. 54-13 El Prado

Celular: 3002803734

Tels: 3667267 - 320 0087

E-mail: charabogados@gmail.com

Barranquilla- Colombia

Un aspecto a tener en cuenta es que la demandante solicito el amparo porque NO posee los recursos para el sostenimiento propio y de las personas que están a su cargo, y al ser concedido, por ser beneficios propios del amparo por pobre, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, además, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (art. 154 del C.G.P.). Basandonos en una legitimación en causa a título o contenido gratuito del derecho de mi poderdante como heredera a acceder a su legítima rigurosa que se encuentra AMENAZADA y ACTUALMENTE VULNERADA como consecuencia del negocio simulado aca atacado, se afecta directa y económicamente el patrimonio y derecho de cada uno de los herederos del finado FARID CHAR ABDALA que tienen de repartir en debida forma el patrimonio del causante.

3. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR CON LA CARGA IMPUESTA POR EL JUZGADO.

Por último, es lógico que aunado a todo lo anteriormente expuesto, cabe anotar que la orden a la parte demandante de “Aportar avalúo de bienes”, se le estaría imponiendo una carga IMPOSIBLE DE CUMPLIR, puesto los bienes se encuentran en cabeza de los demandados, por lo cual existe una imposibilidad material para acceder a ellos o a su información, puesto se requeriría de plena colaboración de los demandados.

En coherencia con todo lo anterior, mis poderdantes solicitan amparo de pobreza y no cuentan con los medios económicos para realizarlo, pues además de que se requiere autorización y colaboración de la parte pasiva, pues los documentos requeridos para realizar esta prueba fueron solicitados previamente mediante varios derechos de petición que fueron aportados a la demanda, y al reposar los bienes en custodia de los demandados, estos se **REHUSAN** a entregar dicha información justificándose su renuencia en los términos del artículo 32 de la ley 1755 de 105 y por virtud al artículo 61 del código de comercio colombiano que establece que los libros y papeles de comercio están sujetos a reserva o disposición de la ley, por lo que la información es de carácter privilegiada. Además que el interés que le asiste a mi poderdante como heredera de cierta persona natural no está previsto por la ley como supuesto para levantar la reserva a la que están sometidos los libros y papeles de la sociedad FARID CHAR & CIA S.C.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este despacho se sirva:

1. REVOCAR la decisión de fecha 9 de julio de 2020, notificada por estado el 10 de julio de 2020.

Dir: Calle 67 No. 54-13 El Prado
Celular: 3002803734
Tels: 3667267 - 320 0087
E-mail: charabogados@gmail.com
Barranquilla- Colombia

2. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA Y RELEVAR a la parte demandante al pago de caucion y demas gastos procesales de conformidad al art. 151 del C.G.P.
3. En caso de no conceder lo anterior, se sirva conceder el recurso de APELACION, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención

JURAMENTO

Juro bajo la gravedad de juramento que los hechos y demás fundamentos alegados por mí en este escrito son ciertos.

PRUEBAS ANEXOS

1. Auto de Admision de la demanda de fecha 10 de febrero de 2020
2. Solicitud de amparo de pobreza realizada el 3 de julio de 2020
3. Auto de levantamiento de medidas de fecha 9 de julio de 2020
4. Informes laborales Linda y Maureen Char Paternina
5. Certificados Servef de las demandantes
6. Declaraciones de renta Linda y Maureen Char
7. Captura Movimiento de cuenta Linda Char
8. Documentos de Discapacidad/minusvalia por enfermedad degenerativa Maureen

NOTIFICACIONES

Se me podrá notificar en la secretaria del despacho o en la Calle 67 No. 54-13 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico charabogados@gmail.com

Cordialmente,



AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS
C.C. No. 1.019.036.847 de Bogota D.C.
T.P. No. 275.895 del C.S. de la J.

Dir: Calle 67 No. 54-13 El Prado
Celular: 3002803734
Tels: 3667267 - 320 0087
E-mail: charabogados@gmail.com
Barranquilla- Colombia

RAD: 003-18

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso, junto con memorial que antecede, donde subsanan las falencias de que adolecía la demanda

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2020.

MARTA OCHOA ARENAS

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Por venir subsanada oportunamente y ser este despacho competente para conocer del presente asunto, el Juzgado ;

RESUELVE

1.- Admitase la presente demanda de SIMULACION, promovida por promovida por LINDA ARYA Y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA contra MAURICIO, FARID, MARICEL CHAR YIDI, GLADYS YIDI DE CHAR Y LA SOCIEDAD FARID CHAR & CIA S.C.

2.- Notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el Art. 290 y 291 del C. G.P.

3.- Imprímasele el trámite de un proceso Verbal

4.- Téngase a AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS como apoderado judicial de la demandante LINDA ARYA Y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Decrétese la suspensión del proceso de sucesión con radicado 080013110003-2018-00003-00 por las razones señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

6.1.- decrétese la inscripción de la demanda en:

- en los 73 bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°: 040-363095, 040-363096, 040-363097, 040-24963, 040-62925, 040-61965, 040-45211, 040-127715, 040-124377, 040-42559, 040-25420, 040-228319, 040-47529, 040-260408, 040-289074, 040-288907, 040-103497, 040-103480, 040-103481, 040-214293, 040-452697, 040-452655, 040-452656, 040-286190, 040-286163, 040-286164, 040-317793,

040-317611, 040-25449, 040-22386, 040-228319, 040-47529, 040-260408, 040-289074, 040-288907, 040-103497, 040-103480, 040-103481, 040-214293, 040-452697, 040-452655, 040-452656, 040-286190, 040-286163, 040-286164, 040-317793, 040-317611, 040-25449, 040-22386, 040-277364, 040-397457, 040-322814, 060-239307, 040-470769, 040-470685, 040-470688, 040-470715, 040-470716, 040-470768, 040-470915, 040-470970, 040-470920, 040-470684, 040-470767, 040-470711, 040-470712, 040-470713, 040-470714, 040-522867, 040-480986, 040-480939, 040-480940, 040-480963, 040-363095, 040-363096, 040-363097, 040-24963, 040-62925, 040-61965, 040-45211, 040-127715, 040-124377, 040-42559, 040-25420, 040-228319, 040-47529, 040-260408, 040-289074, 040-288907, 040-103497, 040-103480, 040-103481, 040-214293, 040-452697, 040-452655, 040-452656, 040-286190, 040-286163, 040-286164, 040-317793, 040-317611, 040-25449, 040-22386, 040-228319, 040-47529, 040-260408, 040-289074, 040-288907, 040-103497, 040-103480, 040-103481, 040-214293, 040-452697, 040-452655, 040-452656, 040-286190, 040-286163, 040-286164, 040-317793, 040-317611, 040-25449, 040-22386, 040-277364, 040-397457, 040-322814, 060-239307, 040-470769, 040-470685, 040-470688, 040-470715, 040-470716, 040-470768, 040-470915, 040-470970, 040-470920, 040-470684, 040-470767, 040-470711, 040-470712, 040-470713, 040-470714, 040-522867, 040-480986, 040-480939, 040-480940, 040-480963.

En las acciones/ cuotas Sociales y/o Porcentaje de participación accionaria, que posee la sociedad FARID CHAR & CIA S en C. de las siguientes empresas:

- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. identificada con Nit. 890107487 registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 10 de Noviembre del año 1977 por la cantidad de DIECISIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ACCIONES (17.068.984) acciones o el que equivalente actual al 8.70% del capital accionario.
- GRANOS Y CEREALES S.A. identificada con Nit. 890.106.814-4, e inscrita en cámara de comercio el 19 de octubre de 1976 bajo No. 6.320 del libro respectivo por la cantidad de TRESCIENTAS DIECIOCHO MIL SETECIENTAS CINCUENTA ACCIONES (318.750), o el equivalente actual al 21.25% de la participación accionaria de la sociedad GRANOS Y CEREALES S.A. identificada con Nit. 890.106.814-4, e inscrita en cámara de comercio el 19 de octubre de 1976 bajo No. 6.320 del libro respectivo.
- COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A. siglas COINVOL S.A.S. (antes CHAR HERMANOS LIMITADA) identificada con Nit. 890101880-8, registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 2 de septiembre de 1963 bajo No. 14,718 del libro respectivo. Por la cantidad de DOCE MILLONES TRESCIENTAS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO (12.398.248)

CUOTAS SOCIALES o su equivalente del 18.625% del capital social actual.

- EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. identificada con Nit. 890104438-9, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 9 de noviembre de 1972, bajo el No. 893 del libro respectivo por la cantidad de CIENTO UN MIL QUINIENAS OCHENTA (101.580) acciones, equivalentes al 11.687738% del total del capital accionario actual de
- PANIFICADORA DEL LITORAL S.A. identificada con NIT. 890105365-4, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 9 de noviembre de 1972, bajo el No. 893 del libro respectivo por la cantidad de CINCUENTA MIL (50.000) acciones, o el equivalente actual al 12.50% del total del capital accionario actual de.
- ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A. identificada con NIT. 890103197 e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 27 de febrero de 1969 bajo el No.24.008 por la cantidad de OCHOCIENTAS DOCE MIL CUATROCIENTAS DOS (812.402) acciones o el equivalente actual al 4.46% del total del capital accionario actual de
- ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. identificada con Nit. . 890103400-5, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 18 de abril de 1972, bajo el No. 2.025 del libro respectivo por la cantidad de TREINTA MILLONES NOVECIENTAS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (30.943.354) acciones o el equivalente actual al 1.76% del total del capital accionario

En el correspondiente registro mercantil de la sociedad:

- FARID CHAR & CIA S EN C. empresa legalmente constituida identificada con NIT 802.009.634-1, inscrita el 23 de marzo de 1999 ante la Cámara de Comercio de Barranquilla Bajo Número 2167 del libro respectivo, representada legalmente por los señores ALFREDO CHAR YIDI, identificado con C.C 72.132.621 en calidad de socio gestor y GLADYS YIDI DE CHAR identificado con C.C 22.352.463 en calidad de socia gestora.

Librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Gustavo Saade Marcos
GUSTAVO SAADE MARCOS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA	
ESTADO No:	<u>15</u>
FECHA:	11 de febrero de 2020
NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 10 de febrero de 2020	
MARTA OCHOA ARENAS SECRETARIA	

RAD. 080013110003-2018-00003-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de SIMULACIÓN, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de julio de 2020.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ae651e23e2644ed300c1d4232ea7925333da15befaad190beb65b8e085f370

Documento generado en 09/07/2020 03:26:09 PM

RAD: 003 - 18

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). -

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el demandado FARID CHAR YIDI a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el numeral sexto del auto de fecha diez (10) de febrero de 2020, empero, el auto quedó ejecutoriado el día 14 de febrero de 2020, habiéndose presentado el Recurso de Reposición solo hasta el 1 de julio de la presente anualidad, es decir, que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual no se dará trámite al mismo.

Por otro lado, se observa que el numeral sexto del auto de fecha diez (10) de febrero de 2020, que decretó la inscripción de la demanda sobre unos bienes y acciones, se omitió aplicar lo preceptuado En artículo 590 del Código General del Proceso en el sentido que; ***“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”***

En razón a lo anterior este Despacho de oficio debe subsanar los errores que afectan el trámite y como quiera que estas irregularidades afectan el debido proceso, toda vez que por error se profirió una providencia ilegal, por lo que el Juzgado procederá a sanearlo.

Así las cosas, y conforme a lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en diversos autos: *“Los autos aun en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento”*.

Por lo anterior el Juzgado con la finalidad de no seguir en dichos equívocos, decretará la ilegalidad del numeral sexto del auto fechado 10 de febrero de 2020 que decretó la inscripción de demanda en unos bienes y acciones; y en consecuencia procederá a aplicar lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Para esto en vista que dentro del expediente no hay un valor estimado de los bienes, se ordenara a las partes aportar un avalúo de los bienes y acciones relacionados en la demanda, una vez obtenidos dichos avalúos, el despacho procederá a fijar el valor de la caución.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Téngase por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar la ilegalidad del numeral Sexto de la auto fecha 10 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas y en consecuencia ORDÉNESE allegar a este proceso avalúo de los bienes inmuebles a cargo de la parte demandante y el valor de las acciones relacionados con la demanda a cargo de la parte demandada. Una vez obtenidos dichos avalúos, remítase el expediente al despacho para fijar el valor de la caución.
3. Levantar la Medida Cautelar decretada mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2020, hasta tanto no se preste la caución correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

B.R.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904ce9f589d6d6598e4935bd92e4982910c36471bd52f1f3114d4155ec7a3d
Documento generado en 09/07/2020 02:52:36 PM

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 37 DE FECHA 10 DE JULIO
DE 2020.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
09 de julio de 2020

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso de Simulación

Dte: LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN CHAR PATERNINA

Ddo: FARID CHAR & CIA y Otros.

Rad.: 003/2018

Asunto: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

LINDA ARYAN CHAR PATERNINA, mujer, mayor de edad, domiciliada en Barcelona (España), identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.784.936 de Barranquilla, actuando en nombre propio y también en calidad de apoderada de mi hermana **MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.479.961 de Barranquilla, de conformidad con escritura pública N° 004 de julio de 2018, expedida en el consulado de Valencia (España), por no encontrarnos en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, solicito respetuosamente se sirva **CONCEDER AMPARO DE POBREZA**, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de este escrito, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente nos encontramos en PARO LABORAL, quiere decir que no nos encontramos laborando como consecuencia de la crisis económica, de conformidad al certificado vigente de inscripción en el SERVEF (servicio valenciano de empleo). Por lo que nos encontramos inscritas como demandante de empleo y beneficiarias de subsidios estatales, a la fecha.
2. Escasamente podemos cubrir con los gastos que demanda la subsistencia tanto propia como de las personas bajo nuestro cargo, como se observa, razón por la cual no nos encontramos en capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a nuestro cargo.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este despacho se sirva:

Dir: Calle 67 No. 54-13 El Prado

Celular: 3002803734

Tels: 3667267 - 320 0087

E-mail: charabogados@gmail.com

Barranquilla- Colombia

- **CONCEDER el correspondiente Amparo de Pobreza.**

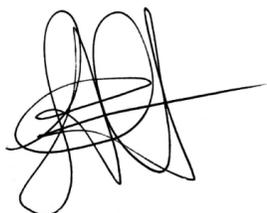
JURAMENTO

Juro bajo la gravedad de juramento que los hechos y demás fundamentos alegados por mí en este escrito son ciertos.

ANEXOS

1. CERTIFICADO DE INCRIPCION SERVEF LINDA ARYAN CHAR PATERNINA
2. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN SERVEF MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA

Del Señor Juez, Atentamente,



LINDA ARYAN CHAR PATERNINA
C.C. No. 32.784.936 de Barranquilla

Dir: Calle 67 No. 54-13 El Prado
Celular: 3002803734
Tels: 3667267 - 320 0087
E-mail: charabogados@gmail.com
Barranquilla- Colombia



D-23939932Z

D./D^a LINDA ARYAN CHAR PATERNINA
CL/ ASTURIAS. nº 22, piso 3, pta. 5
46023 - VALENCIA
VALENCIA

Sr./Sra. CHAR, este document acredita la seua inscripció en LABORA i en el qual s'especifica la situació de la seua demanda i la data de la pròxima renovació o fi de suspensió si és el cas.

Així mateix, a peu de pàgina se li facilita un codi que li permetrà accedir als servicis personalitzats en els Punt LABORA i pàgina web de LABORA (www.labora.gva.es). El PIN / codi AutoServef és personal i intransferible. Si haguera d'entregar este document o una fotocòpia del mateix, prèviament haurà de retallar per la línia de punts, a fi que ningú més que vosté pugua tindre accés a les dades de la seua demanda.

VALENCIA, 04 de juny de 2020

Sr./Sra. CHAR, este documento acredita su inscripción en LABORA y en él se especifica la situación de su demanda y la fecha de próxima renovación o fin de suspensión en su caso.

Asimismo, a pie de página se le facilita un código que le permitirá acceder a los servicios personalizados en los Punt LABORA y página web de LABORA (www.labora.gva.es). El PIN / código AutoServef es personal e intransferible. Si tuviese que entregar este documento o una fotocopia del mismo, previamente deberá recortar por la línea de puntos, con el fin de que nadie más que usted pueda tener acceso a los datos de su demanda.

VALENCIA, 04 de junio de 2020

DARDE INSCRIPCIÓ	CAUSA ALTA: ALTA POR INSCRIPCIÓN
UAG: OA46250910 - VALENCIA-AVDA. DEL PUERTO LINDA ARYAN CHAR PATERNINA	SITUACIÓ DE DEMANDA: ALTA DE LA DEMANDA
NID: D-23939932Z	
DATA D'INSCRIPCIÓ: 02/06/2020 HORA: 13:06	
0112001f7ddd6d3e795d31e29a23616cb5b828a3a01d1a2	PRÒXIMA RENOVACIÓ: 10/09/2020

INFORMACIÓ D'INTERÉS

Amb la finalitat d'evitar-li possibles problemes, l'informem que, d'acord amb la regulació indicada en la Llei 62/2003, de Mesures Fiscals, Administratives i de l'Ordre Social al Text Refós d'Infraccions i Sancions en l'Ordre Social (Real Decret Legislatiu 5/2000, de 4 d'agost, seguint la redacció del Real Decret-Llei 5/2002, de 24 de maig), la falta de renovació de la demanda implica, llevat de causa justificada:

1. Que la persona sol·licitant i beneficiària de prestacions, podrà ser objecte d'una sanció. La sanció consistirà amb la pèrdua de la prestació d'un, tres o sis mesos de prestació, en aplicació dels articles 17,24 i 47 del R.D. Legislatiu 5/2000, de 4 d'agost, del Text Refós d'Infraccions i Sancions en l'Ordre Social.
2. Que la persona no sol·licitant ni beneficiària de prestacions, podrà ser objecte d'una sanció que comporta la impossibilitat de tornar a donar-se d'alta com a demandant d'ocupació en el termini d'un mes.

INFORMACIÓN DE INTERÉS

Con el fin de evitarle posibles problemas, le informamos que, conforme a la regulación dada por la Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social al Texto Refundido de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo), la falta de renovación de la demanda implica, salvo causa justificada:

1. Que la persona solicitante y beneficiaria de prestaciones, podrá ser sancionado. La sanción puede consistir en la pérdida de la prestación de uno, tres o seis meses, según artículo 17, 24 y 47 del R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
2. Que la persona no solicitante ni beneficiaria de prestaciones, podrá ser objeto de una sanción que comporta la imposibilidad de volver a darse de alta como demandante de empleo en el plazo de un mes.

.....
Tallar per la línia de punts / Cortar por la línea de puntos

PIN (Codi/Código Autoservef): 97136

Este codi ha de conservar-lo i no facilitar-lo a ningú. Si el perd ha de sol·licitar en el seu espai LABORA l'emissió d'un codi nou.

Este código debe conservarlo y no facilitarlo a nadie. Si se le extravia debe solicitar en su espai LABORA la emisión de un nuevo código.

CERTIFICAT D'INSCRIPCIÓ

La Directora General de Planificació i Servicis .

CERTIFICA:

Que una vegada consultada la base de dades d'aquest organisme, el Sr. / la Sra MAUREEN DEL SOC CHAR PATERNINA, amb NIF X8245992D, hi està inscrit/inscrita des del dia 10/07/2019.

I perquè conste a l'efecte que pertoque, emet aquest certificat el dia 11 de juny de 2020 a les 12:06 hores.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

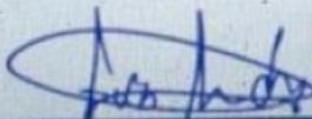
La Directora General de Planificación y Servicios .

CERTIFICA:

Que después de consultar la base de datos de este organismo, el Sr. / la Sra MAUREEN DEL SOC CHAR PATERNINA, con NIF X8245992D, está inscrito/inscrita desde el día 10/07/2019.

Y para que conste donde proceda, emito este certificado el día 11 de junio de 2020 a las 12:06 horas.

Firmat / Firmado



Activ
1000

INFORME DE VIDA LABORAL

De los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social al día **6 de julio de 2020**, resulta que D/Dª

LINDA ARYAN CHAR PATERNINA, nacido/a el **8 de agosto de 1975**, con

Número de la Seguridad Social **461092095253**, D.N.I. **023939932Z**, domicilio en

CALLE ASTURIAS Nº 22 PISO 3 PTA. 5, 46023 VALENCIA VALÈNCIA/VALENCIA

ha figurado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social durante un total de

784 días **2 Años**
1 meses
23 días

Presenta las situaciones que se relacionan en las sucesivas hojas del presente informe.

Durante los días indicados en el párrafo anterior Vd. ha estado de forma simultánea en dos o más empresas del mismo Régimen del sistema de la Seguridad Social -pluriempleo-, o en dos, o más Regímenes distintos del citado sistema -pluriactividad-, durante un total de **9 días**, por lo que el total de días efectivamente computables para las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social es de

775 días **2 Años**
1 meses
14 días

Cualquier duda o aclaración sobre este informe le será atendida en el teléfono 901 50 20 50, en la web www.seg-social.es o cualquier Administración de la Seguridad Social.

La información sobre las situaciones indicadas no comprende ni los datos relativos a los Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ni los datos relativos a los periodos trabajados en el extranjero.

A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal se informa que los datos incorporados en el presente informe se encuentran incluidos en el Fichero General de Afiliación, creado por Orden de 27 de julio de 1994. Respecto a los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación en los términos previstos en dicha Ley Orgánica.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WYZM-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	1

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Situaciones

DATOS IDENTIFICATIVOS		
NOMBRE Y APELLIDOS LINDA ARYAN CHAR PATERNINA	Nº SEGURIDAD SOCIAL 461092095253	DOCUMENTO IDENTIFICATIVO D.N.I. 023939932Z

SITUACIONES									
RÉGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA	FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	C.T.	CTP %	G.C.	DÍAS	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	23.12.2010	23.12.2010	23.12.2010	---	---	--	1	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	18.12.2010	18.12.2010	19.12.2010	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.11.2010	01.11.2010	03.11.2010	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.06.2010	01.06.2010	03.06.2010	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.05.2010	01.05.2010	03.05.2010	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.04.2010	01.04.2010	02.04.2010	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	15.03.2010	15.03.2010	16.03.2010	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.03.2010	01.03.2010	02.03.2010	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	18.12.2009	18.12.2009	20.12.2009	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	12.11.2009	12.11.2009	13.11.2009	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	17.10.2009	17.10.2009	19.10.2009	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.09.2009	01.09.2009	04.09.2009	---	---	--	4	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	18.07.2009	18.07.2009	19.07.2009	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	28.02.2009	28.02.2009	02.03.2009	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	17.12.2008	17.12.2008	19.12.2008	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	08.11.2008	08.11.2008	11.11.2008	---	---	--	4	
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	13.07.2016	13.07.2016	12.01.2017	---	---	10		
GENERAL	28129189240 MEDIOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS, S.L	14.03.2016	14.03.2016	18.03.2016	402	---	10	5	
GENERAL	28129189240 MEDIOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS, S.L	20.03.2015	20.03.2015	20.03.2015	402	---	10	1	
GENERAL	28129189240 MEDIOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS, S.L	16.03.2015	16.03.2015	18.03.2015	402	---	10	3	
GENERAL	28129189240 MEDIOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS, S.L	13.03.2015	13.03.2015	13.03.2015	402	---	10	1	
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	22.03.2013	22.03.2013	28.06.2013	---	---	07		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	29.12.2012	29.12.2012	21.02.2013	---	---	07		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	22.12.2011	22.12.2011	28.12.2012	---	---	07		
GENERAL	28173468528 BEMPLOYEE,S.L.	03.10.2011	03.10.2011	07.10.2011	401	---	09	5	

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WYZM-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	2

INFORME DE VIDA LABORAL

Situaciones

DATOS IDENTIFICATIVOS		
NOMBRE Y APELLIDOS LINDA ARYAN CHAR PATERNINA	Nº SEGURIDAD SOCIAL 461092095253	DOCUMENTO IDENTIFICATIVO D.N.I. 023939932Z

SITUACIONES									
RÉGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA	FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	C.T.	CTP %	G.C.	DÍAS	
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	21.09.2011	21.09.2011	02.10.2011	---	---	07		
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. EXTINCION	24.12.2010	24.12.2010	23.06.2011	---	---	07	182	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	20.12.2010	20.12.2010	22.12.2010	401	---	07	3	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	01.12.2010	01.12.2010	17.12.2010	401	---	07	17	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	04.10.2010	04.10.2010	31.10.2010	401	---	07	28	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	01.05.2010	01.05.2010	31.05.2010	401	---	07	31	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	01.04.2010	01.04.2010	30.04.2010	401	---	07	30	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	15.03.2010	15.03.2010	31.03.2010	401	---	07	17	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	01.03.2010	01.03.2010	14.03.2010	401	---	07	14	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	09.02.2010	09.02.2010	28.02.2010	401	---	07	20	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	18.11.2009	18.11.2009	17.12.2009	401	---	07	30	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	20.10.2009	20.10.2009	11.11.2009	401	---	07	23	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	14.09.2009	14.09.2009	16.10.2009	401	---	07	33	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	21.07.2009	21.07.2009	31.08.2009	401	---	07	42	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	03.03.2009	03.03.2009	17.07.2009	401	---	07	137	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	19.01.2009	19.01.2009	27.02.2009	401	---	07	40	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	17.11.2008	17.11.2008	16.12.2008	401	---	07	30	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	19.09.2008	19.09.2008	07.11.2008	401	---	07	50	

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WYZM-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	3

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

Los informes de vida laboral contienen información respecto de las situaciones de alta o baja de una persona en el conjunto de los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social. Las situaciones que se incluyen en los informes son computables para el acceso, al menos, de una de las prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Por lo tanto, no todas las situaciones que se incluyen en el informe de vida laboral tienen que ser necesariamente computables para todas las prestaciones económicas contributivas del sistema, aspecto éste que deberá ser determinado por la Entidad Gestora competente sobre la resolución de la solicitud de la correspondiente prestación.

A continuación se aclaran algunos conceptos y denominaciones usados en el informe de vida laboral que pueden ayudarle a comprender el contenido del mismo. No todos los conceptos que se detallan tienen que aparecer necesariamente en su informe de vida laboral dado que alguna de las denominaciones son específicas de determinados Regímenes o situaciones concretas.

RÉGIMEN
Identifica al Régimen en el cual se encuadra el correspondiente período. Puede ser alguno de los siguientes: Régimen GENERAL, Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o AUTÓNOMOS, Régimen Especial AGRARIO, Régimen Especial de los trabajadores del MAR, Régimen Especial de la minería del CARBÓN o Régimen Especial de empleados de HOGAR. Dentro del Régimen GENERAL se identifica al colectivo de REPRESENTANTES DE COMERCIO, y al SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES.
EMPRESA
Se consigna el código de cuenta de cotización o número de inscripción del empresario utilizado para la individualización de éste en el respectivo Régimen del Sistema de la Seguridad Social, así como la denominación de la empresa u organismo a cuyo nombre figura el código de cuenta de cotización.
SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA
Situación diferente a la de la prestación de servicios o actividad determinante de su encuadramiento en un régimen del sistema de la Seguridad Social, que surte efectos respecto de las prestaciones, contingencias y en las condiciones que para cada una de ellas se establecen en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y en las demás normas reguladoras de las mismas.
FECHA DE ALTA
Fecha de inicio de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de inicio de la situación asimilada a la de alta.
FECHA DE EFECTO DEL ALTA
Fecha a partir de la cual tiene efectos el alta en orden a causar derecho a las prestaciones del sistema de Seguridad Social, salvo para las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo y asistencia sanitaria derivada de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, en las cuales la fecha de efecto de alta coincide, en cualquier caso, con la fecha de alta.
FECHA DE BAJA
Fecha de cese de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de cese de la situación asimilada a la de alta.
FECHA DE EFECTO DE BAJA
Fecha a partir de la cual se extingue la obligación de cotizar.
CONTRATO DE TRABAJO (C.T.)
Clave que identifica a efectos de la gestión de la Seguridad Social, la modalidad del contrato de trabajo. (*)
C.T.P.-% SOBRE LA JORNADA HABITUAL DE LA EMPRESA
En los contratos de trabajo a tiempo parcial el coeficiente, en tantos por ciento, identifica el porcentaje que, sobre la jornada a tiempo completo establecida en el Convenio Colectivo de aplicación o, en su defecto, sobre la jornada ordinaria máxima legal, realiza o ha realizado el trabajador/a. (*)
GRUPO DE COTIZACIÓN
Grupo de categorías profesionales en el que se incluye al trabajador/a. (*)
BASE DE COTIZACIÓN
Base de Cotización por la que se ha optado en el Régimen Especial de los trabajadores por Cuenta propia o Autónomos o en determinados convenios especiales. En situaciones de alta, la Base de Cotización es la que consta en la fecha de emisión del informe. (*)

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WYZM-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	4

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

MEJORA DE I.T.
En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, determina si el trabajador ha optado por tener cubierta la prestación económica de incapacidad temporal. (*)
ENTIDAD DE I.T.
En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de la incapacidad temporal. (*)
ENTIDAD DE A.T. Y E.P.
Identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de los riesgos profesionales. (*)
COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Coefficiente multiplicador a aplicar a los días efectivamente trabajados en el sistema especial.
DÍAS DE TRABAJO EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Número de días efectivamente trabajados en el sistema especial.
DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Número de días en situación de alta en el sistema especial a los que no resulta de aplicación el coeficiente de permanencias.
DÍAS EN ALTA
Número de días comprendidos entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA. En situaciones de alta el número de días se computa entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME.
PECULIARIDADES DE LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL:
Al número resultante de la diferencia entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA se ha aplicado el porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa. En el supuesto de que en un período el trabajador haya tenido distintas jornadas de trabajo en cuanto a su duración, en el cálculo de los días se han tenido en cuenta todas ellas. El cálculo del número de días en situación de alta en periodos con contrato a tiempo parcial es provisional. El cálculo definitivo de los días teóricos de cotización se efectuará en función del número de horas ordinarias y complementarias efectivamente trabajadas. Este cálculo se realizará en el momento de que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social. En cualquier caso, para las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días en situación de alta se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1.5.
PECULIARIDADES DEL CONVENIO ESPECIAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA
Los días en situación de alta de este convenio especial únicamente son computables para el acceso a la prestación económica de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.
PECULIARIDADES DEL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Si en el informe constan los datos de COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, DÍAS DE TRABAJO y/o DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS el número de días en situación de alta se calcula multiplicando los DÍAS DE TRABAJO por el COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, sumándose al resultado obtenido los DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS.
La situación de alta de forma simultánea en dos, o más, Regímenes distintos del citado sistema -pluriactividad-, siendo una de las empresas del Sistema Especial de Frutas, Hortalizas y Conservas Vegetales, impide determinar si al número de días calculado según se ha indicado en el párrafo anterior se le deben restar días por existir una superposición de períodos cotizados. El cálculo definitivo se realizará en el momento en que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social.

(*) En el supuesto de que el trabajador, en cada período, haya tenido más de un contrato de trabajo, porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa, grupo de cotización, base de cotización, mejora incapacidad temporal y/o entidad que cubre la prestación de incapacidad temporal, sólo aparece en el informe de vida laboral el último de cualquiera de estos datos.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WYZM-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	5

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

De los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social al día 6 de julio de 2020, resulta que D/Dª

MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA, nacido/a el 25 de febrero de 1979, con

Número de la Seguridad Social 461084918364, N.I.E. 0X8245992D, domicilio en

AVENIDA DOCTOR WAKSMAN N° 30 PISO 2 PTA. 5B, 46006 VALENCIA VALÈNCIA/VALENCIA

ha figurado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social durante un total de

297 días	0 Años
	9 meses
	24 días

Cualquier duda o aclaración sobre este informe le será atendida en el teléfono 901 50 20 50, en la web www.seg-social.es o cualquier Administración de la Seguridad Social.

La información sobre las situaciones indicadas no comprende ni los datos relativos a los Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ni los datos relativos a los periodos trabajados en el extranjero.

A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal se informa que los datos incorporados en el presente informe se encuentran incluidos en el Fichero General de Afiliación, creado por Orden de 27 de julio de 1994. Respecto a los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación en los términos previstos en dicha Ley Orgánica.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3DE3QV1370IG	06/07/2020	MNTAX-MD5DO-6QK53-UFKP4-VGN5D-ECOVX	1

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Situaciones

DATOS IDENTIFICATIVOS		
NOMBRE Y APELLIDOS MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA	Nº SEGURIDAD SOCIAL 461084918364	DOCUMENTO IDENTIFICATIVO N.I.E. 0X8245992D

SITUACIONES									
RÉGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA	FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	C.T.	CTP %	G.C.	DÍAS	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	21.11.2007	21.11.2007	21.11.2007	---	---	--	1	
GENERAL	46126107781 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	02.10.2007	02.10.2007	06.10.2007	---	---	--	5	
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	16.05.2017	16.05.2017	15.04.2018	---	---	10		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	13.05.2017	13.05.2017	13.05.2017	---	---	10		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	14.06.2016	14.06.2016	12.05.2017	---	---	10		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	29.10.2014	29.10.2014	12.11.2014	---	---	10		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	13.06.2014	13.06.2014	28.09.2014	---	---	10		
GENERAL	28212694015 AKBAR --- ADNAN	04.06.2014	04.06.2014	12.06.2014	402	---	09	9	
GENERAL	28182063637 ADNAN AKBAR,S.L.U.	14.09.2013	14.09.2013	31.10.2013	402	---	08	48	
GENERAL	28182063637 ADNAN AKBAR,S.L.U.	18.04.2013	18.04.2013	31.07.2013	402	---	09	105	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	19.11.2007	19.11.2007	20.11.2007	501	25,0	07	1	
GENERAL	46126107781 VALENCIA HOUSE 2007, S.L.	25.07.2007	25.07.2007	01.10.2007	100	---	05	69	
GENERAL	46122463413 METODOLOGIA URBANA, S.L.	02.02.2007	02.02.2007	01.04.2007	402	---	08	59	

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3DE3QV1370IG	06/07/2020	MNTAX-MD5DO-6QK53-UFKP4-VGN5D-ECOVX	2

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

Los informes de vida laboral contienen información respecto de las situaciones de alta o baja de una persona en el conjunto de los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social. Las situaciones que se incluyen en los informes son computables para el acceso, al menos, de una de las prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Por lo tanto, no todas las situaciones que se incluyen en el informe de vida laboral tienen que ser necesariamente computables para todas las prestaciones económicas contributivas del sistema, aspecto éste que deberá ser determinado por la Entidad Gestora competente sobre la resolución de la solicitud de la correspondiente prestación.

A continuación se aclaran algunos conceptos y denominaciones usados en el informe de vida laboral que pueden ayudarle a comprender el contenido del mismo. No todos los conceptos que se detallan tienen que aparecer necesariamente en su informe de vida laboral dado que alguna de las denominaciones son específicas de determinados Regímenes o situaciones concretas.

RÉGIMEN
Identifica al Régimen en el cual se encuadra el correspondiente período. Puede ser alguno de los siguientes: Régimen GENERAL, Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o AUTÓNOMOS, Régimen Especial AGRARIO, Régimen Especial de los trabajadores del MAR, Régimen Especial de la minería del CARBÓN o Régimen Especial de empleados de HOGAR. Dentro del Régimen GENERAL se identifica al colectivo de REPRESENTANTES DE COMERCIO, y al SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES.
EMPRESA
Se consigna el código de cuenta de cotización o número de inscripción del empresario utilizado para la individualización de éste en el respectivo Régimen del Sistema de la Seguridad Social, así como la denominación de la empresa u organismo a cuyo nombre figura el código de cuenta de cotización.
SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA
Situación diferente a la de la prestación de servicios o actividad determinante de su encuadramiento en un régimen del sistema de la Seguridad Social, que surte efectos respecto de las prestaciones, contingencias y en las condiciones que para cada una de ellas se establecen en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y en las demás normas reguladoras de las mismas.
FECHA DE ALTA
Fecha de inicio de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de inicio de la situación asimilada a la de alta.
FECHA DE EFECTO DEL ALTA
Fecha a partir de la cual tiene efectos el alta en orden a causar derecho a las prestaciones del sistema de Seguridad Social, salvo para las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo y asistencia sanitaria derivada de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, en las cuales la fecha de efecto de alta coincide, en cualquier caso, con la fecha de alta.
FECHA DE BAJA
Fecha de cese de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de cese de la situación asimilada a la de alta.
FECHA DE EFECTO DE BAJA
Fecha a partir de la cual se extingue la obligación de cotizar.
CONTRATO DE TRABAJO (C.T.)
Clave que identifica a efectos de la gestión de la Seguridad Social, la modalidad del contrato de trabajo. (*)
C.T.P.-% SOBRE LA JORNADA HABITUAL DE LA EMPRESA
En los contratos de trabajo a tiempo parcial el coeficiente, en tantos por ciento, identifica el porcentaje que, sobre la jornada a tiempo completo establecida en el Convenio Colectivo de aplicación o, en su defecto, sobre la jornada ordinaria máxima legal, realiza o ha realizado el trabajador/a. (*)
GRUPO DE COTIZACIÓN
Grupo de categorías profesionales en el que se incluye al trabajador/a. (*)
BASE DE COTIZACIÓN
Base de Cotización por la que se ha optado en el Régimen Especial de los trabajadores por Cuenta propia o Autónomos o en determinados convenios especiales. En situaciones de alta, la Base de Cotización es la que consta en la fecha de emisión del informe. (*)

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3DE3QV1370IG	06/07/2020	MNTAX-MD5DO-6QK53-UFKP4-VGN5D-ECOVX	3

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

MEJORA DE I.T.
En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, determina si el trabajador ha optado por tener cubierta la prestación económica de incapacidad temporal. (*)
ENTIDAD DE I.T.
En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de la incapacidad temporal. (*)
ENTIDAD DE A.T. Y E.P.
Identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de los riesgos profesionales. (*)
COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Coefficiente multiplicador a aplicar a los días efectivamente trabajados en el sistema especial.
DÍAS DE TRABAJO EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Número de días efectivamente trabajados en el sistema especial.
DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Número de días en situación de alta en el sistema especial a los que no resulta de aplicación el coeficiente de permanencias.
DÍAS EN ALTA
Número de días comprendidos entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA. En situaciones de alta el número de días se computa entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME.
PECULIARIDADES DE LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL:
Al número resultante de la diferencia entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA se ha aplicado el porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa. En el supuesto de que en un período el trabajador haya tenido distintas jornadas de trabajo en cuanto a su duración, en el cálculo de los días se han tenido en cuenta todas ellas. El cálculo del número de días en situación de alta en periodos con contrato a tiempo parcial es provisional. El cálculo definitivo de los días teóricos de cotización se efectuará en función del número de horas ordinarias y complementarias efectivamente trabajadas. Este cálculo se realizará en el momento de que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social. En cualquier caso, para las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días en situación de alta se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1.5.
PECULIARIDADES DEL CONVENIO ESPECIAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA
Los días en situación de alta de este convenio especial únicamente son computables para el acceso a la prestación económica de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.
PECULIARIDADES DEL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Si en el informe constan los datos de COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, DÍAS DE TRABAJO y/o DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS el número de días en situación de alta se calcula multiplicando los DÍAS DE TRABAJO por el COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, sumándose al resultado obtenido los DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS.
La situación de alta de forma simultánea en dos, o más, Regímenes distintos del citado sistema -pluriactividad-, siendo una de las empresas del Sistema Especial de Frutas, Hortalizas y Conservas Vegetales, impide determinar si al número de días calculado según se ha indicado en el párrafo anterior se le deben restar días por existir una superposición de períodos cotizados. El cálculo definitivo se realizará en el momento en que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social.

(*) En el supuesto de que el trabajador, en cada período, haya tenido más de un contrato de trabajo, porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa, grupo de cotización, base de cotización, mejora incapacidad temporal y/o entidad que cubre la prestación de incapacidad temporal, sólo aparece en el informe de vida laboral el último de cualquiera de estos datos.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3DE3QV1370IG	06/07/2020	MNTAX-MD5DO-6QK53-UFKP4-VGN5D-ECOVX	4

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

Administración de BLASCO IBAÑEZ
CL MUSICO GINES, 16-18
46022 VALENCIA (VALENCIA)
Tel. 963722411

CERTIFICADO

Página: 1

Nº DE REFERENCIA: **20205257049**

La Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Una vez examinados los datos y demás antecedentes en esta administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

CERTIFICA QUE:

NIF/NIE: **23939932Z** Apellidos y Nombre: **CHAR PATERNINA LINDA ARYAN**
DOMICILIO FISCAL: **CALLE ASTURIAS NUM 7 Piso 3 Pta. 14 Localidad/Población VALENCIA 46023 VALÈNCIA (VALENCIA)**

No consta que haya presentado la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018. Asimismo se le informa que de los datos que dispone la Administración Tributaria a la fecha de expedición del presente certificado, no consta información relativa a rentas/rendimientos imputables por el IRPF al solicitante arriba referenciado.

Y para que conste a los efectos oportunos,

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015) por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con fecha 7 de julio de 2020. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación GY5BE68ADFBRVGY en www.agenciatributaria.gob.es

App AEAT



Administración de GUILLEM DE CASTRO
PZ AYUNTAMIENTO, 9
46002 VALENCIA (VALENCIA)
Tel. 963103200

CERTIFICADO DE IMPUTACIONES DEL I.R.P.F. 2018

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: X8245992D

Nº de Referencia: 20196196594

La Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Conforme a los datos que obran en la A.E.A.T.

CERTIFICA QUE:

NIF/NIE: **X8245992D** Apellidos y Nombre: **CHAR PATERNINA MAUREEN DEL SOCORRO**

DOMICILIO FISCAL: **AVDA DOCTOR WAKSMAN NUM 30 Piso 2 Pta. 5B 46006 VALÈNCIA (VALENCIA)**

No consta que haya presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018. Los datos de que dispone la A.E.A.T. a fecha 17-09-2019 relativos a este impuesto se desglosan a continuación.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Retribución	Total Gastos Deducibles	Reducciones aplicables
1.505,94	0,00	0,00

ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES

Retribución
0,00

RENDIMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS

Retribución
0,00

OTROS RENDIMIENTOS EXPLÍCITOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Retribución	Gastos y reducciones aplicables
0,00	0,00

RENDIMIENTOS IMPLÍCITOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Retribución
0,00

RENDIMIENTOS DE OPERACIONES DE SEGUROS

Retribución
0,00

App AEAT



N.I.F. Solicitante: X8245992D

Nº de Referencia: 20196196594

VENTAS DE ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS

	Rendimiento
LETRAS DEL TESORO	0,00
OTROS AA.FF. QUE GENERAN RENDIMIENTOS	0,00

VENTAS DE FONDOS DE INVERSION

Ganancia Patrimonial	Perdida Patrimonial
0,00	0,00

GANANCIAS PATRIMONIALES QUE NO DERIVAN DE LA TRANSMISION DE ELEMENTOS PATRIMONIALES

	Ganancia Patrimonial
PREMIOS POR JUEGOS, CONCURSOS Y RIFAS	0,00
APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN MONTES PÚBLICOS	0,00
SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS	0,00

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

	Rendimiento
PROFESIONALES	0,00
OTROS [Art. 75.2b) Reglamento IRPF]	0,00
AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	0,00
EMPRESARIALES	0,00

SOCIOS/PARTICIPES DE ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTA

	Rendimiento
CAPITAL MOBILIARIO	0,00
CAPITAL INMOBILIARIO	0,00
ACTIVIDADES ECONÓMICAS	0,00
Ganancia/Pérdida	
PATRIMONIALES	0,00

RETENCIONES

	Retención
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	0,00
CAPITAL MOBILIARIO	0,00
GANANCIAS PATRIMONIALES	0,00
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	0,00
ACTIVIDADES ECONÓMICAS	0,00

Y para que conste a los efectos oportunos,

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015) por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con fecha 17 de septiembre de 2019. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación WR9HMLZD5CGQZGRW en www.agenciatributaria.gob.es

CERTIFICAT D'INSCRIPCIÓ

La Directora General de Planificació i Servicis ,

CERTIFICA:

Que una vegada consultada la base de dades d'aquest organisme, el Sr. / la Sra.MAUREEN DEL SOC CHAR PATERNINA, amb NIF X8245992D, hi està inscrit/inscrita des del dia 10/07/2019.

I perquè conste a l'efecte que pertoque, emet aquest certificat el dia 11 de juny de 2020 a les 12:06 hores.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La Directora General de Planificación y Servicios ,

CERTIFICA:

Que después de consultar la base de datos de este organismo, el Sr. / la Sra.MAUREEN DEL SOC CHAR PATERNINA, con NIF X8245992D, está inscrito/inscrita desde el día 10/07/2019.

Y para que conste donde proceda, emito este certificado el día 11 de junio de 2020 a las 12:06 horas.

Firmat / Firmado



EVA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ

Clau de verificació / Clave de verificación: **9ED8ED89**

Nº Expediente: 46/01/2370918/2018

CERTIFICADO DE GRADO DE DISCAPACIDAD

Real Decreto 1971/1999 de 23 de Diciembre (B.O.E. 26/1/2000)

LA JEFA DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL de Valencia, según la Resolución de esta Dirección Territorial de fecha 21 de Febrero de 2019

CERTIFICA:

Que Dña. MAUREEN CHAR PATERNINA con D.N.I. núm. X8245992D y número de expediente 46/01/2370918/2018 tiene reconocido desde 25 de Enero de 2018 un

GRADO DE DISCAPACIDAD DE 33%

Según los vigentes Baremos de valoración de discapacidades.

MOVILIDAD REDUCIDA NO PROCEDE CON 0 PUNTOS

Solamente tendrá derecho a las prestaciones de Movilidad cuando además de tener un Grado de Discapacidad igual o superior al 33%, alcance un mínimo de 7 puntos.

NECESIDAD DE CONCURSO DE 3ª PERSONA NEGATIVO

Solamente tendrá derecho a las prestaciones de 3ª. persona cuando además de tener el Grado de Discapacidad igual o superior al 75% alcance un mínimo de 25 puntos en el baremo del BVD/EVE. Según lo dispuesto en el Real Decreto 174/2011 de 18 de febrero (B.O.E. nº 42 de 18 de Febrero).

AFECTACIÓN VISUAL NO PROCEDE.

Solamente tendrá derecho a las prestaciones recogidas en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre sobre los beneficiarios de tarjetas de estacionamiento cuando además de tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o campo visual reducido a 10 grados o menos.

VALIDEZ PERMANENTE

Careciendo la persona indicada de Nacionalidad Española, los efectos y beneficios que pudieran derivarse de esta resolución **ESTARÁN CONDICIONADOS EN TODO MOMENTO A QUE LA MISMA POSEA LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA, EN VIGOR,** extremo que deberá acreditar ante quien pretenda hacerla valer, sin el cual la resolución se considerará caduca y sin efectos.

Y para que así conste y surta efectos oportunos, firmo el presente certificado en Valencia, 22 de Febrero de 2019.

LA JEFA DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL




María Pilar Lázaro Estrada

Nº Expediente: 46/01/2370918/2018

RESOLUCIÓN

En relación con la solicitud de Reconocimiento del Grado de Discapacidad formulada a favor de Dña. MAUREEN CHAR PATERNINA con D.N.I. núm. X8245992D, visto el Dictamen Técnico emitido por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro de Valencia, en Sesión de Valoración celebrada el día 21 de Febrero de 2019, donde se expresa que la persona indicada, en aplicación de los baremos vigentes, presenta un GRADO DE DISCAPACIDAD DEL 33% con carácter PERMANENTE

Esta Dirección Territorial, conforme a lo dispuesto en el R. D. 1971/1999 de 23 de Diciembre, (B.O.E. 26 de Enero y 13 de Marzo de 2000) y Orden de 19/11/2001 de la Conselleria de Benestar Social (DOGV nº. 4136 de 27/11/2001).

RESUELVE RECONOCER A Dña. MAUREEN CHAR PATERNINA UN GRADO DE DISCAPACIDAD de 33% desde 25 de Enero de 2018.

Plazo de Validez: PERMANENTE.

NECESIDAD DE CONCURSO DE 3ª PERSONA NEGATIVO

Solamente tendrá derecho a las prestaciones de 3ª. persona cuando además de tener el Grado de Discapacidad igual o superior al 75% alcance un mínimo de 25 puntos en el baremo del BVD/EVE. Según lo dispuesto en el Real Decreto 174/2011 de 18 de febrero (B.O.E. nº 42 de 18 de Febrero).

MOVILIDAD REDUCIDA NO PROCEDE CON 0 PUNTOS

Solamente tendrá derecho a las prestaciones de Movilidad cuando además de tener un Grado de Discapacidad igual o superior al 33%, alcance un mínimo de 7 puntos. Según lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre (BOE 26 de enero de 2000), de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

AFECTACIÓN VISUAL NO PROCEDE.

Según lo dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y el Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.

PLAZO DE VALIDEZ: PERMANENTE.

El grado de Discapacidad podrá ser revisado por agravamiento o mejoría a partir de los dos años desde la fecha en la que se dicta esta resolución, según lo dispuesto en el art. 11.2 del Real Decreto 1971/1999.

Careciendo la persona indicada de Nacionalidad Española, los efectos y beneficios que pudieran derivarse de esta resolución **ESTARÁN CONDICIONADOS EN TODO MOMENTO A QUE LA MISMA POSEA LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA, EN VIGOR**, extremo que deberá acreditar ante quien pretenda hacerla valer, sin el cual la resolución se considerará caduca y sin efectos.





CaixaBank Now



Mi día a día



Disfrutar de la vida



Dormir tranquilo



Pensar en el futuro



Mi oficina



Hola LINDA ARYAN



Viajar



Compra Estrella

Mis cuentas

Contratar nuevas cuentas

Transferencias

Pagos e impuestos

Internacional

Traer dinero de otras entidades

Efectos

Recibos

ReciBox

Domiciliar nómina y pensión

Chiques y pagarés

Mis certificados

Solicitud momentánea hipotecaria y suspensión de cuotas de préstamos y tarjetas de crédito

← Volver

ES56 2100 4474 7501 0014 2362

Saldo disponible

+ 0,00 €



Todos Ingresos Gastos

Junio

← TRIBUTOS
17 Jun 2020

- 30,00 €
+ 0,00 €

→ INGRESO CAJERO
17 Jun 2020

+ 30,00 €
+ 30,00 €

Abril

Opciones y consultas

Detalle de la cuenta
SWIFT, BICC, Titularidad

Accesos directos

Hacer una transferencia

○ Escribe aquí para buscar



SONY



ASSIST

WEB

VIAO

F1

F2

F3

F4

F5

F6

F7

F8

F9

F10

F11

F12

BI Num

Impr

32

SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de simulación 2018-00003

Demandante: Linda Aryan Char Paternina

Demandado: Mauricio Char Yidi

Asunto:

ALEX LEÓN ARCOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor MAURICIO CHAR YIDI, manifiesto a usted con ocasión a la orden contenida en el auto de fecha nueve (09) de julio de 2020 –relativa a que se alleguen al expediente los avalúos de los bienes muebles e inmuebles objeto de la demanda a fin de que se fije el valor de la correspondiente caución para el decreto de medidas cautelares– que la señora **LINDA CHAR PATERNINA al interior de otras demandas de simulación** –que también fueron formuladas en mi contra y que cursan en los juzgados civiles del circuito de Barranquilla– **ha presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA con la finalidad de que se le exima de prestar la debida caución que señala el aparte pertinente del artículo 590 del C.G.P.**

La anterior solicitud ya fue concedida inicialmente por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, no obstante, la sociedad FARID CHAR & CÍA. S.C. solicitó su terminación por cuanto la señora LINDA CHAR PATERNINA no se encuentra en las circunstancias que exige la ley para su concesión, tal como se explica:

- El artículo 151 del C.G.P., establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y en tal sentido la solicitante, bajo la gravedad del juramento, afirmó estar incurso en tal circunstancia.
- La demandada FARID CHAR & CÍA S.C., aportó al plenario dos (02) Certificados de Información Registral expedidos por José Carrasco Poveda, Registrador de la Propiedad de Valencia N° 4, a través de los cuales se hace constar que la señora LINDA CHAR PATERNINA es propietaria de dos (02) bienes inmuebles en la ciudad de Valencia (España), así:

- (i) Inmueble denominado Finca de la Sección Tercera de Ruzafa¹ N° 45943 adquirida mediante escritura otorgada en Valencia el 07 de octubre de 2015.
 - (ii) inmueble denominado Finca de la Sección Tercera de Ruzafa N° 50978 adquirida mediante escritura otorgada en Valencia el 09 de julio de 2015.
- Además, en el escrito en comento también manifiesta la sociedad FARID CHAR & CÍA. S.C., que el señor FARID CHAR ABDALA, estando en vida, donó una propiedad en favor de las señoras LINDA y MAUREEN CHAR PATERNINA, quienes posteriormente lo vendieron, reportando ganancias por cuenta de ese negocio.

Es así que la demandante LINDA CHAR PATERNINA pretende hacer incurrir en error a los diferentes funcionarios judiciales ante quienes ha solicitado le se concedido el amparo para sustraerse de su obligación procesal de prestar caución previo al decreto de las medidas cautelares por ella solicitadas.

Aunado a lo anterior **y en el evento de que la parte demandante solicite la concesión de amparo de pobreza**, también deberá considerar el despacho que, de acuerdo a la literalidad del artículo 154 del C.G.P., el amparado por pobre gozará de los beneficios derivados de dicha figura procesal, solo desde el momento de *presentación* de la solicitud, de donde, no podrá hacer uso de la institución en comento para sustraerse de la obligación de prestar caución, siendo que este gasto se causó con anterioridad, es decir, desde la presentación de la demanda cuando solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

En este sentido ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia² en los siguientes términos:

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza, estima la Sala que tal instituto procesal tiene como finalidad asegurar a las personas de bajos recursos, la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de acceder a la justicia en los términos del artículo 229 de la Carta Política, eximiéndolos de las cargas económicas que para las partes implica la solución de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden ver menoscabado lo que tienen como necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

¹ Ruzafa es un barrio exclusivo de Valencia conocido por su oferta cultural y gastronómica. Ver los siguientes links: (i) "Salir por Ruzafa", disponible en: <https://www.lovevalencia.com/salir-por-ruzafa.html> (visitado por última vez el 14 de abril de 2020); (ii) "Ruzafa, el barrio más cool de Valencia", disponible en: <https://www.monapart.com/es/magazine/hogar/ruzafa-el-barrio-mas-cool-de-valencia> (visitado por última vez el 14 de abril de 2020) y (iii) "Ruzafa: entramos en el barrio más efervescente de Valencia", disponible en: https://www.cerodosbe.com/es/destinos/ruzafa-entramos-en-el-barrio-mas-efervescente-de-valencia_625313_102.html

² Sentencia de tutela STL18450-2017 del 24 de octubre de 2017.

Sin embargo, por su regulación legal su concesión no es automática ni su procedencia fluye de la simple solicitud del interesado. Con arreglo al artículo 152 del Código General del Proceso, la oportunidad para petitionarlo

«Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo».

*Revisando el caso en examen, se observa que al interior del proceso ejecutivo que William Aljure Carrión Caro adelanta en contra de Luis Alberto Bernal Rodríguez, y el cual se tramita a instancias del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, la señora **Luz Nery Oliva Caicedo promovió incidente de levantamiento de medida cautelar en relación con el secuestro del 50 % de un predio que tiene en común y proindiviso con el ejecutado. Allí mismo solicitó que le fuera concedido el amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del CGP, en consideración a que no cuenta con los medios económicos para sufragar los costos de la controversia.***

Dicho resguardo le fue negado en primera instancia por el juzgado de conocimiento mediante auto del 7 de febrero de 2017, con el argumento que la petición ha debido allegarla como primera actuación, es decir, junto con la presentación del incidente de levantamiento de medidas cautelares, y no en fecha posterior.

Apelada la decisión anterior, el Tribunal de Bogotá – Sala Laboral -, la revocó según proveído del 21 de junio de 2017, y le ordenó admitir el amparo invocado, aclarando que:

“Cuando la solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, y por ello no podrá tener como fin el que se le exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados en favor de estas personas (...)”.

En cumplimiento de lo resuelto por el Superior, la Juez Catorce Laboral del Circuito, a través del auto del 14 de julio de 2017, admitió el amparo y requirió de todos modos a la tutelante para que allegara la póliza judicial, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 21 de julio de 2017, indicando que se estaba desconociendo que la petición se elevó bajo la gravedad de juramento como tercera persona ajena al proceso compulsivo, y que se le estaba dando un entendimiento equivocado a dicha institución.

Al negar la impugnación horizontal, el juez de origen indicó:

“Si bien el superior ordenó tramitar el amparo de pobreza no así decidió eximir a la incidentante de prestar la caución (...)”.

Luego añadió:

“La caución es un gasto causado con la presentación de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y liquidado o tasado de acuerdo al auto del 17 de noviembre de

2016, que fue el que decretó el valor de dicha caución obrante a folio 925 del expediente, el cual data de fecha anterior a la providencia que concedió el amparo de pobreza, razón por la cual al ser un gasto causado con fecha anterior al reconocimiento del amparo de pobreza, la incidentante de todas manera está obligada a presentar la póliza judicial (...)".

En subsidio se concedió el de apelación que fue confirmado el 25 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y, en dicho sentido, afirmó que el amparo de pobreza, por ser posterior a la tasación de la caución no la liberaba de la constitución de la póliza de garantía, determinación que a juicio de esta Sala no resulta desproporcionada ni irrazonable, pues el conceder dicha figura jurídica en su favor, no la exoneraba de prestar la póliza judicial, dado que la caución se tasó con anterioridad a la fecha de la concesión del beneficio de gratuidad, cuando ya se había constituido en un "gasto causado" dentro del proceso, en favor de una de las partes o de un auxiliar de la justicia, como lo dispone la jurisprudencia.

Luego entonces, bajo los razonamientos en cita, era ineludible la negativa de la exoneración en súplica, sin que ello de manera alguna pueda entenderse como vulneratorio de sus garantías superiores.

Tal postura, a juicio de la Sala, no es el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del juzgador, pues no desborda el límite de lo razonable y la simple divergencia interpretativa no constituye una vía de hecho.

En este sentido se pronunció el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien también conoce de una demanda de simulación formulada por LINDA CHAR PATERNINA, acertadamente concedió el amparo de pobreza con la salvedad de que dicho beneficio no la exime de prestar la debida caución previo al decreto de medidas cautelares, por cuanto el valor de la cautela fue *causado* con anterioridad a la solicitud.

En efecto, en el auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2020 el mentado Despacho sostuvo:

"(...) el inciso final del artículo 154 ibídem establece que "el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

La parte demandante solicita amparo de pobreza solicitando relevarla de prestar caución procesal dentro del proceso y al pago de las expensas y demás gastos procesales, manifestando bajo la gravedad de juramento no tener los recursos necesarios para sufragar los gastos procesales del mismo.

De manera que, conforme a la norma anteriormente transcrita, se hace evidente que los efectos y beneficios del amparo de pobreza se producen desde la presentación de la solicitud, razón por la que dicha petición no podrá tener como fin eximir a la solicitante de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, como es el caso del pago de la caución para decretar las medias cautelares solicitadas."

Así pues, señor juez, le ruego tener en consideración los argumentos expuestos precedentemente y en tal virtud solicito:

1.- Se abstenga de decretar en favor de LINDA CHAR PATERNINA, amparo de pobreza conforme al artículo 151 del C.G.P.

2.- Subsidiariamente, en caso de que estime procedente la concesión del amparo –si este es presentado por la demandante– señalar que tal beneficio no la exime de prestar la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P., por cuanto la cautela es un gasto procesal causado con anterioridad, esto es, desde el momento mismo en que se presentó la demanda con la solicitud de medidas cautelares.

En prueba de lo aquí manifestado, al presente escrito adjunto copia del escrito presentado por FARID CHAR & CÍA. S.C., ante el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, relativo a la solicitud de terminación de amparo de pobreza y copia de la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2020 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Del señor Juez,

ALEX LEÓN ARCOS

C.C. 8.531.547

T.P. 70.920 del C. S. de la J.

Señor Juez:

TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso de Simulación

Dte: LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN CHAR PATERNINA

Ddo: FARID CHAR & CIA y Otros.

Rad.: 003/2018

Asunto: RESPUESTA a "solicitud de denegación del amparo solicitado"

AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.036.847 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional. No 275.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora: **LINDA ARYAN CHAR PATERNINA Y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA**, con el presente escrito, y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito impetrar dar **RESPUESTA** a la solicitud de DENEGACION de amparo de pobreza, realizada por la parte demandada, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

- En calidad de apoderado judicial de la señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA, interpusé demanda verbal en contra de la sociedad FARID CHAR & CIA S.C. Y OTROS.
- Mediante escrito realizado por las señoras LINDA Y MAUREEN CHAR PATERNINA, se solicito a este despacho se concediera el beneficio de AMPARO DE POBREZA, por encontrarse mis poderdantes en la situación prevista en el artículo 151 del C.G. del P.
- Mediante apoderado judicial, la demandada sociedad FARID CHAR & CIA S.C. interpuso solicitud de negación del amparo poniendo en atención que la señora Linda Aryan Char Paternina es Propietaria única de los siguientes inmuebles:
 - (I). Inmueble No. 45943 adquirido mediante escritura otorgada en valencia el 07 de octubre de 2015.
 - (ii). Inmueble No. 50978 adquirido mediante escritura otorgada en valencia el 09 de julio de 2015.
- De igual forma, basaron dicha solicitud en que en vida el señor FARID CHAR ABDALA donó un inmueble a favor de las señoras Linda y Maureen Char Paternina, las cuales posteriormente vendieron, reportando ganancias por este negocio.

HECHOS

1. Actualmente tanto mi cliente LINDA ARYAN CHAR PATERNINA como su hermana MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA se encuentran en PARO LABORAL, quiere decir que no se encuentran laborando como

consecuencia de la crisis económica, como se demuestra en sus respectivos **INFORMES DE VIDA LABORAL**, de la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Seguridad social de España, en los cuales aparecen dadas de alta desde hace 2 años La señora LINDA ARYAN CHAR, y con 10 meses su hermana MAUREEN CHAR, y de conformidad a y los certificados vigentes de inscripción en el SERVEF (SERVICIO VALENCIANO DE EMPLEO), por lo que se encuentran inscritas como demandante de empleo a la fecha.

2. Como consecuencia de la falta de empleo, mis poderdantes actualmente cuentan con escasos recursos, debiendo acudir a prestamos personales de familiares y amigos, por lo que como se demuestra en sus cuentas bancarias.
3. Cabe resaltar, que la señora MAUREEN CHAR PATERNINA, ostenta de una minusvalía calificada del 33% a la fecha, de disminución o pérdida de capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad degenerativa, por lo que además, su hermana Linda Aryan Char Paternina debe apoyarla económicamente en lo que puede.
4. De conformidad con las **declaraciones de renta** que se aportan, a razón de sus escasos recursos las anteriores Linda y Maureen no reportan retribución por Arrendamientos de inmuebles, Rendimientos de cuentas ni de ningún otro tipo.

OTRAS CONSIDERACIONES

- I. **Frente a la afirmación de que como consecuencia de que ostento dos bienes no puedo carecer de medios necesarios para atender los gastos del proceso:**

Si bien es cierto que la señora Linda Aryan Char Paternina ostenta dos bienes, cabe aclarar que:

- Esto fue una DONACION EN VIDA realizada por su padre, señor FARID CHAR ABDALA, para entregarles un apartamento a cada una de sus hijas en el cual vivir, tal y como consta en el certificación que se aporta, realizada y suscrita por su padre de fecha 19 de julio de 2015.
- Estos bienes no se encuentran ubicados en el “prestigioso barrio Ruzafa” sino en:
 - .1. El Distrito Cuatro Carreres, Avenida Doctor Woksman, número 30.
 - .2. Distrito Monte Olivete, General Urrutia número 66.
- Son apartamentos de cuarta (4) categoría, siendo el de la General Urrutia de protección oficial y, que además actualmente posee un problema de la bajante general de aguas residuales, que lo inhabilita para vivir en el mismo por encontrarse en deplorables condiciones con riesgos de derrumbe de techo de conformidad al registro fotográfico que se aporta.

- En el apartamento ubicado en la avenida doctor Wokman, reside la señora MAUREEN CHAR PATERNINA, de conformidad al PADRON¹ (certificado de arraigo), a su nombre que también se aporta.
- Mis poderdantes No reciben lucro alguno por concepto de arriendo ni ninguno otro de ningunas de las dos viviendas, y adicionalmente mi precaria situación laboral y escasos ingresos son meramente para subsistir, ayudar a mi hermana y asumir los gastos fiscales y de manutención de los dos apartamentos que no les reportan beneficio alguno.
- Si bien es cierto que se menciona que Ruzafa es un barrio de lujo, este no tiene correlacion con la ubicación de los inmuebles señalados.

II. Con respecto a la afirmación que mis clientes vendieron un apartamento en la ciudad de barranquilla y se lucraron de dicho acto.

- a. En la solicitud se manifiesta que el señor FARID CHAR ABDALA donó un bien inmueble ubicado en la carrera 52 No. 79, edificio torre molinos, a la señora LINDA y a su HERMANA, si bien es CIERTO, este no le reportó beneficio alguno, esto debido a que ellas no lo vendieron.
- b. El señor Farid Char Soto, por intermedio de su hijo FUAD SIMON CHAR SOTO, solicito un poder para anular las escrituras del bien inmueble mencionado, y se lo regresara.
- c. Como fue una petición de su padre, ellas accedieron y otorgaron el correspondiente poder especial a su hermano FUAD SIMON CHAR, quien es abogado titulado, y el cual fue realizado por el consulado colombiano en valencia España, con fecha de 27 de junio de 2014, y nos permitimos aportar con esta contestación.
- d. Dicho poder solamente fue otorgado para la anulación de las escrituras de compraventa con la señora INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA YEPES, la cual mi cliente no conoce y que actualmente es la propietaria del mismo.
- e. La misma señora INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA, sin embargo, curiosamente es tiene relación con la demandada empresa, pues es acreedora y actualmente tiene demandas ejecutivas en contra de la sociedad FARID CHAR & CIA S.C. que se encuentran cursando en el tribunal civil del circuito de barranquilla.
- f. Dicho bien inmueble supuestamente enajenado, no representó ninguna ganancia para mi poderdante, pues simplemente se lo devolvió a su padre, quien se lo pidió.

¹ Documento público en el que se relacionan las personas residentes en un determinado término municipal y otros datos relativos a ellas, como la edad, el sexo, el domicilio y la actividad profesional.

Estos dos bienes inmuebles son los únicos que tienen mis poderdantes, y afirmo nuevamente que no cuentan con los recursos para sufragar los gastos del proceso por encontrarse en las situaciones contempladas en el art. 151 del C.G.P., tal y como se DEMOSTRO con los documentos aportados. (declaración de renta e informe laboral, etc). En conclusión estas afirmaciones que se plasman son tanto falsas como inexactas y lo que buscan es que se niegue una petición realizada bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO, que por si sola tiene plena eficacia y constituye plena prueba al ser una declaración realizada por las mismas demandantes en pleno conocimiento de las consecuencias de sus declaraciones. Sin embargo, los apoderados demandados pretenden, a partir de presunciones sin fundamento, buscar que se le deniegue un derecho que por ley tienen mis poderdantes, mas aun, cuando se han aportado las respectivas pruebas, sin que hubiere realizado lo mismo los demandados.

Cabe resaltar que actualmente se han concedido a mis poderdantes el respectivo AMPARO DE POBREZA y RELEVADO DEL PAGO DE CAUCIONES Y DEMAS GASTOS, en otros procesos entre las mismas partes, en los juzgados Primero Civil del Circuito, Cuarto Civil del Circuito, Trece Civil del Circuito, Quince Civil del Circuito.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este despacho se sirva:

- **CONCEDER** la solicitud de amparo presentada por los demandantes, por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Informes laborales LINDA Y MAUREEN CHAR
2. Certificados Servef Linda y Maureen
3. Padron Maureen
4. Declaraciones de Renta Linda y Maureen Char
5. Movimiento de cuenta Linda Char
6. Documentos de Discapacidad Maureen Char
7. Declaracion de Donacion FARID CHAR ABDALA
8. Poder otorgado a Fuad Simon Char
9. Registros Fotograficos del apartamento

NOTIFICACIONES

Se me podrá notificar en la secretaria del despacho o en la Calle 67 No. 54-13 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico charabogados@gmail.com

Cordialmente,



AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS
C.C. No. 1.019.036.847 de Bogota D.C.
T.P. No. 275.895 del C.S. de la J.

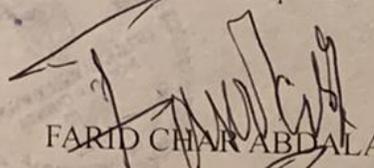
A QUIEN INTERESE:

Yo, FARID CHAR ABDALA, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla – Atlántico – República de Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana No. 3714963, manifiesto bajo la gravedad de juramento que durante el mes de junio de 2015 entregué en calidad de donación entre vivos a mi hija: Sra. LINDA ARYAN CHAR PATERNINA, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valencia – Reino de España, identificada con el DNI 23939932Z y portadora del pasaporte español No. AAF166097; la suma equivalente CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS EUROS (e160.900) transferidos mediante giro bancario para la adquisición de dos (2) inmuebles que describo a continuación:

1. Inmueble ubicado en la Calle General Urritia Puerta 2 Piso Valencia – España con referencia catastral No. 700781YJ2770G0008FW adquirido por un valor de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS EUROS (e71.400); de los cuales SESENTA Y DOS MIL EUROS (e62.000) es el valor del inmueble; SEIS MIL DOSCIENTOS (e6.200) correspondientes a los impuestos de Hacienda; DOS MIL QUINIENTOS (e2,500) correspondiente a la comisión de corretaje de agente inmobiliario y SETECIENTOS EUROS (e700) correspondientes a los gastos notariales surgidos con la compraventa.
2. Inmueble ubicado en la Calle Doctor Waksman 30 Piso 2 Puerta 5B Valencia – España con referencia catastral No. 6109008YJ2760G0024ZI adquirido por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS (e89.500); de los cuales OCHENTA MIL EUROS (e80.000) corresponden al valor del inmueble; OCHO MIL EUROS (e8.000) corresponden al impuesto de Hacienda y MIL QUINIENTOS EUROS (e1,500) corresponden a los gastos notariales surgidos con la compraventa.

Hago esta declaración con el objetivo que se aporte a las autoridades fiscales en España y se haga valer en aquel país.

Hecha en Barranquilla a los 19 días del mes de julio de 2015.


FARID CHAR ABDALA

Cédula de Ciudadanía No. 3714963

[Handwritten signature]

EL NOTARIO 5º DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
CERTIFICA QUE LA FIRMA QUE AUTORIZA EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE CON LA REGISTRADA EN LA NOTARÍA

Nº 03 AGO. 2016

[Handwritten signature]

POR: *[Handwritten signature]*

ESTE SELLO
HA RUEGO DE LA PARTE
INTERESADA SE COLOCA

[Large handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA QUINTA
CÍRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA QUINTA
CÍRCULO DE BARRANQUILLA

RAD: 003-18

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso, junto con memorial que antecede, donde subsanan las falencias de que adolecía la demanda

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2020.

MARTA OCHOA ARENAS

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Por venir subsanada oportunamente y ser este despacho competente para conocer del presente asunto, el Juzgado ;

RESUELVE

1.- Admitase la presente demanda de SIMULACION, promovida por promovida por LINDA ARYA Y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA contra MAURICIO, FARID, MARICEL CHAR YIDI, GLADYS YIDI DE CHAR Y LA SOCIEDAD FARID CHAR & CIA S.C.

2.- Notifíquese personalmente a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el Art. 290 y 291 del C. G.P.

3.- Imprímasele el trámite de un proceso Verbal

4.- Téngase a AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS como apoderado judicial de la demandante LINDA ARYA Y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Decrétese la suspensión del proceso de sucesión con radicado 080013110003-2018-00003-00 por las razones señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

6.1.- decrétese la inscripción de la demanda en:

- en los 73 bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°: 040-363095, 040-363096, 040-363097, 040-24963, 040-62925, 040-61965, 040-45211, 040-127715, 040-124377, 040-42559, 040-25420, 040-228319, 040-47529, 040-260408, 040-289074, 040-288907, 040-103497, 040-103480, 040-103481, 040-214293, 040-452697, 040-452655, 040-452656, 040-286190, 040-286163, 040-286164, 040-317793,

040-317611, 040-25449, 040-22386, 040-228319, 040-47529, 040-260408, 040-289074, 040-288907, 040-103497, 040-103480, 040-103481, 040-214293, 040-452697, 040-452655, 040-452656, 040-286190, 040-286163, 040-286164, 040-317793, 040-317611, 040-25449, 040-22386, 040-277364, 040-397457, 040-322814, 060-239307, 040-470769, 040-470685, 040-470688, 040-470715, 040-470716, 040-470768, 040-470915, 040-470970, 040-470920, 040-470684, 040-470767, 040-470711, 040-470712, 040-470713, 040-470714, 040-522867, 040-480986, 040-480939, 040-480940, 040-480963, 040-363095, 040-363096, 040-363097, 040-24963, 040-62925, 040-61965, 040-45211, 040-127715, 040-124377, 040-42559, 040-25420, 040-228319, 040-47529, 040-260408, 040-289074, 040-288907, 040-103497, 040-103480, 040-103481, 040-214293, 040-452697, 040-452655, 040-452656, 040-286190, 040-286163, 040-286164, 040-317793, 040-317611, 040-25449, 040-22386, 040-228319, 040-47529, 040-260408, 040-289074, 040-288907, 040-103497, 040-103480, 040-103481, 040-214293, 040-452697, 040-452655, 040-452656, 040-286190, 040-286163, 040-286164, 040-317793, 040-317611, 040-25449, 040-22386, 040-277364, 040-397457, 040-322814, 060-239307, 040-470769, 040-470685, 040-470688, 040-470715, 040-470716, 040-470768, 040-470915, 040-470970, 040-470920, 040-470684, 040-470767, 040-470711, 040-470712, 040-470713, 040-470714, 040-522867, 040-480986, 040-480939, 040-480940, 040-480963.

En las acciones/ cuotas Sociales y/o Porcentaje de participación accionaria, que posee la sociedad FARID CHAR & CIA S en C. de las siguientes empresas:

- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. identificada con Nit. 890107487 registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 10 de Noviembre del año 1977 por la cantidad de DIECISIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ACCIONES (17.068.984) acciones o el que equivalente actual al 8.70% del capital accionario.
- GRANOS Y CEREALES S.A. identificada con Nit. 890.106.814-4, e inscrita en cámara de comercio el 19 de octubre de 1976 bajo No. 6.320 del libro respectivo por la cantidad de TRESCIENTAS DIECIOCHO MIL SETECIENTAS CINCUENTA ACCIONES (318.750), o el equivalente actual al 21.25% de la participación accionaria de la sociedad GRANOS Y CEREALES S.A. identificada con Nit. 890.106.814-4, e inscrita en cámara de comercio el 19 de octubre de 1976 bajo No. 6.320 del libro respectivo.
- COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A. siglas COINVOL S.A.S. (antes CHAR HERMANOS LIMITADA) identificada con Nit. 890101880-8, registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 2 de septiembre de 1963 bajo No. 14,718 del libro respectivo. Por la cantidad de DOCE MILLONES TRESCIENTAS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO (12.398.248)



D-23939932Z

D./D^a LINDA ARYAN CHAR PATERNINA
CL/ ASTURIAS. nº 22, piso 3, pta. 5
46023 - VALENCIA
VALENCIA

Sr./Sra. CHAR, este document acredita la seua inscripció en LABORA i en el qual s'especifica la situació de la seua demanda i la data de la pròxima renovació o fi de suspensió si és el cas.

Així mateix, a peu de pàgina se li facilita un codi que li permetrà accedir als servicis personalitzats en els Punt LABORA i pàgina web de LABORA (www.labora.gva.es). El PIN / codi AutoServef és personal i intransferible. Si haguera d'entregar este document o una fotocòpia del mateix, prèviament haurà de retallar per la línia de punts, a fi que ningú més que vosté pugua tindre accés a les dades de la seua demanda.

VALENCIA, 04 de juny de 2020

Sr./Sra. CHAR, este documento acredita su inscripción en LABORA y en él se especifica la situación de su demanda y la fecha de próxima renovación o fin de suspensión en su caso.

Asimismo, a pie de página se le facilita un código que le permitirá acceder a los servicios personalizados en los Punt LABORA y página web de LABORA (www.labora.gva.es). El PIN / código AutoServef es personal e intransferible. Si tuviese que entregar este documento o una fotocopia del mismo, previamente deberá recortar por la línea de puntos, con el fin de que nadie más que usted pueda tener acceso a los datos de su demanda.

VALENCIA, 04 de junio de 2020

DARDE INSCRIPCIÓ	CAUSA ALTA: ALTA POR INSCRIPCIÓN
UAG: OA46250910 - VALENCIA-AVDA. DEL PUERTO LINDA ARYAN CHAR PATERNINA	SITUACIÓ DE DEMANDA: ALTA DE LA DEMANDA
NID: D-23939932Z	
DATA D'INSCRIPCIÓ: 02/06/2020 HORA: 13:06	PRÒXIMA RENOVACIÓ: 10/09/2020
0112001f7ddd6d3e795d31e29a23616cb5b828a3a01d1a2	

INFORMACIÓ D'INTERÉS

Amb la finalitat d'evitar-li possibles problemes, l'informem que, d'acord amb la regulació indicada en la Llei 62/2003, de Mesures Fiscals, Administratives i de l'Ordre Social al Text Refós d'Infraccions i Sancions en l'Ordre Social (Real Decret Legislatiu 5/2000, de 4 d'agost, seguint la redacció del Real Decret-Llei 5/2002, de 24 de maig), la falta de renovació de la demanda implica, llevat de causa justificada:

1. Que la persona sol·licitant i beneficiària de prestacions, podrà ser objecte d'una sanció. La sanció consistirà amb la pèrdua de la prestació d'un, tres o sis mesos de prestació, en aplicació dels articles 17,24 i 47 del R.D. Legislatiu 5/2000, de 4 d'agost, del Text Refós d'Infraccions i Sancions en l'Ordre Social.
2. Que la persona no sol·licitant ni beneficiària de prestacions, podrà ser objecte d'una sanció que comporta la impossibilitat de tornar a donar-se d'alta com a demandant d'ocupació en el termini d'un mes.

INFORMACIÓN DE INTERÉS

Con el fin de evitarle posibles problemas, le informamos que, conforme a la regulación dada por la Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social al Texto Refundido de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo), la falta de renovación de la demanda implica, salvo causa justificada:

1. Que la persona solicitante y beneficiaria de prestaciones, podrá ser sancionado. La sanción puede consistir en la pérdida de la prestación de uno, tres o seis meses, según artículo 17, 24 y 47 del R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
2. Que la persona no solicitante ni beneficiaria de prestaciones, podrá ser objeto de una sanción que comporta la imposibilidad de volver a darse de alta como demandante de empleo en el plazo de un mes.

.....
Tallar per la línia de punts / Cortar por la línea de puntos

PIN (Codi/Código Autoservef): 97136

Este codi ha de conservar-lo i no facilitar-lo a ningú. Si el perd ha de sol·licitar en el seu espai LABORA l'emissió d'un codi nou.

Este código debe conservarlo y no facilitarlo a nadie. Si se le extravia debe solicitar en su espai LABORA la emisión de un nuevo código.

CERTIFICAT D'INSCRIPCIÓ

La Directora General de Planificació i Servicis .

CERTIFICA:

Que una vegada consultada la base de dades d'aquest organisme, el Sr. / la Sra MAUREEN DEL SOC CHAR PATERNINA, amb NIF X8245992D, hi està inscrit/inscrita des del dia 10/07/2019.

I perquè conste a l'efecte que pertoque, emet aquest certificat el dia 11 de juny de 2020 a les 12:06 hores.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

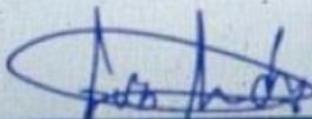
La Directora General de Planificación y Servicios .

CERTIFICA:

Que después de consultar la base de datos de este organismo, el Sr. / la Sra MAUREEN DEL SOC CHAR PATERNINA, con NIF X8245992D, está inscrito/inscrita desde el día 10/07/2019.

Y para que conste donde proceda, emito este certificado el día 11 de junio de 2020 a las 12:06 horas.

Firmat / Firmado



Activ
1000

INFORME DE VIDA LABORAL

De los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social al día **6 de julio de 2020**, resulta que D/Dª

LINDA ARYAN CHAR PATERNINA, nacido/a el **8 de agosto de 1975**, con

Número de la Seguridad Social **461092095253**, D.N.I. **023939932Z**, domicilio en

CALLE ASTURIAS Nº 22 PISO 3 PTA. 5, 46023 VALENCIA VALÈNCIA/VALENCIA

ha figurado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social durante un total de

784 días **2 Años**
1 meses
23 días

Presenta las situaciones que se relacionan en las sucesivas hojas del presente informe.

Durante los días indicados en el párrafo anterior Vd. ha estado de forma simultánea en dos o más empresas del mismo Régimen del sistema de la Seguridad Social -pluriempleo-, o en dos, o más Regímenes distintos del citado sistema -pluriactividad-, durante un total de **9 días**, por lo que el total de días efectivamente computables para las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social es de

775 días **2 Años**
1 meses
14 días

Cualquier duda o aclaración sobre este informe le será atendida en el teléfono 901 50 20 50, en la web www.seg-social.es o cualquier Administración de la Seguridad Social.

La información sobre las situaciones indicadas no comprende ni los datos relativos a los Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ni los datos relativos a los periodos trabajados en el extranjero.

A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal se informa que los datos incorporados en el presente informe se encuentran incluidos en el Fichero General de Afiliación, creado por Orden de 27 de julio de 1994. Respecto a los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación en los términos previstos en dicha Ley Orgánica.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WYZM-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	1

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Situaciones

DATOS IDENTIFICATIVOS		
NOMBRE Y APELLIDOS LINDA ARYAN CHAR PATERNINA	Nº SEGURIDAD SOCIAL 461092095253	DOCUMENTO IDENTIFICATIVO D.N.I. 023939932Z

SITUACIONES									
RÉGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA	FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	C.T.	CTP %	G.C.	DÍAS	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	23.12.2010	23.12.2010	23.12.2010	---	---	--	1	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	18.12.2010	18.12.2010	19.12.2010	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.11.2010	01.11.2010	03.11.2010	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.06.2010	01.06.2010	03.06.2010	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.05.2010	01.05.2010	03.05.2010	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.04.2010	01.04.2010	02.04.2010	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	15.03.2010	15.03.2010	16.03.2010	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.03.2010	01.03.2010	02.03.2010	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	18.12.2009	18.12.2009	20.12.2009	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	12.11.2009	12.11.2009	13.11.2009	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	17.10.2009	17.10.2009	19.10.2009	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	01.09.2009	01.09.2009	04.09.2009	---	---	--	4	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	18.07.2009	18.07.2009	19.07.2009	---	---	--	2	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	28.02.2009	28.02.2009	02.03.2009	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	17.12.2008	17.12.2008	19.12.2008	---	---	--	3	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	08.11.2008	08.11.2008	11.11.2008	---	---	--	4	
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	13.07.2016	13.07.2016	12.01.2017	---	---	10		
GENERAL	28129189240 MEDIOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS, S.L	14.03.2016	14.03.2016	18.03.2016	402	---	10	5	
GENERAL	28129189240 MEDIOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS, S.L	20.03.2015	20.03.2015	20.03.2015	402	---	10	1	
GENERAL	28129189240 MEDIOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS, S.L	16.03.2015	16.03.2015	18.03.2015	402	---	10	3	
GENERAL	28129189240 MEDIOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS, S.L	13.03.2015	13.03.2015	13.03.2015	402	---	10	1	
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	22.03.2013	22.03.2013	28.06.2013	---	---	07		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	29.12.2012	29.12.2012	21.02.2013	---	---	07		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	22.12.2011	22.12.2011	28.12.2012	---	---	07		
GENERAL	28173468528 BEMPLOYEE,S.L.	03.10.2011	03.10.2011	07.10.2011	401	---	09	5	

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WYZM-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	2

INFORME DE VIDA LABORAL

Situaciones

DATOS IDENTIFICATIVOS		
NOMBRE Y APELLIDOS LINDA ARYAN CHAR PATERNINA	Nº SEGURIDAD SOCIAL 461092095253	DOCUMENTO IDENTIFICATIVO D.N.I. 023939932Z

SITUACIONES									
RÉGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA	FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	C.T.	CTP %	G.C.	DÍAS	
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	21.09.2011	21.09.2011	02.10.2011	---	---	07		
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO. EXTINCION	24.12.2010	24.12.2010	23.06.2011	---	---	07	182	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	20.12.2010	20.12.2010	22.12.2010	401	---	07	3	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	01.12.2010	01.12.2010	17.12.2010	401	---	07	17	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	04.10.2010	04.10.2010	31.10.2010	401	---	07	28	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	01.05.2010	01.05.2010	31.05.2010	401	---	07	31	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	01.04.2010	01.04.2010	30.04.2010	401	---	07	30	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	15.03.2010	15.03.2010	31.03.2010	401	---	07	17	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	01.03.2010	01.03.2010	14.03.2010	401	---	07	14	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	09.02.2010	09.02.2010	28.02.2010	401	---	07	20	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	18.11.2009	18.11.2009	17.12.2009	401	---	07	30	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	20.10.2009	20.10.2009	11.11.2009	401	---	07	23	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	14.09.2009	14.09.2009	16.10.2009	401	---	07	33	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	21.07.2009	21.07.2009	31.08.2009	401	---	07	42	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	03.03.2009	03.03.2009	17.07.2009	401	---	07	137	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	19.01.2009	19.01.2009	27.02.2009	401	---	07	40	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	17.11.2008	17.11.2008	16.12.2008	401	---	07	30	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	19.09.2008	19.09.2008	07.11.2008	401	---	07	50	

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WYZM-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	3

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

Los informes de vida laboral contienen información respecto de las situaciones de alta o baja de una persona en el conjunto de los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social. Las situaciones que se incluyen en los informes son computables para el acceso, al menos, de una de las prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Por lo tanto, no todas las situaciones que se incluyen en el informe de vida laboral tienen que ser necesariamente computables para todas las prestaciones económicas contributivas del sistema, aspecto éste que deberá ser determinado por la Entidad Gestora competente sobre la resolución de la solicitud de la correspondiente prestación.

A continuación se aclaran algunos conceptos y denominaciones usados en el informe de vida laboral que pueden ayudarle a comprender el contenido del mismo. No todos los conceptos que se detallan tienen que aparecer necesariamente en su informe de vida laboral dado que alguna de las denominaciones son específicas de determinados Regímenes o situaciones concretas.

RÉGIMEN
Identifica al Régimen en el cual se encuadra el correspondiente período. Puede ser alguno de los siguientes: Régimen GENERAL, Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o AUTÓNOMOS, Régimen Especial AGRARIO, Régimen Especial de los trabajadores del MAR, Régimen Especial de la minería del CARBÓN o Régimen Especial de empleados de HOGAR. Dentro del Régimen GENERAL se identifica al colectivo de REPRESENTANTES DE COMERCIO, y al SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES.
EMPRESA
Se consigna el código de cuenta de cotización o número de inscripción del empresario utilizado para la individualización de éste en el respectivo Régimen del Sistema de la Seguridad Social, así como la denominación de la empresa u organismo a cuyo nombre figura el código de cuenta de cotización.
SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA
Situación diferente a la de la prestación de servicios o actividad determinante de su encuadramiento en un régimen del sistema de la Seguridad Social, que surte efectos respecto de las prestaciones, contingencias y en las condiciones que para cada una de ellas se establecen en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y en las demás normas reguladoras de las mismas.
FECHA DE ALTA
Fecha de inicio de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de inicio de la situación asimilada a la de alta.
FECHA DE EFECTO DEL ALTA
Fecha a partir de la cual tiene efectos el alta en orden a causar derecho a las prestaciones del sistema de Seguridad Social, salvo para las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo y asistencia sanitaria derivada de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, en las cuales la fecha de efecto de alta coincide, en cualquier caso, con la fecha de alta.
FECHA DE BAJA
Fecha de cese de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de cese de la situación asimilada a la de alta.
FECHA DE EFECTO DE BAJA
Fecha a partir de la cual se extingue la obligación de cotizar.
CONTRATO DE TRABAJO (C.T.)
Clave que identifica a efectos de la gestión de la Seguridad Social, la modalidad del contrato de trabajo. (*)
C.T.P.-% SOBRE LA JORNADA HABITUAL DE LA EMPRESA
En los contratos de trabajo a tiempo parcial el coeficiente, en tantos por ciento, identifica el porcentaje que, sobre la jornada a tiempo completo establecida en el Convenio Colectivo de aplicación o, en su defecto, sobre la jornada ordinaria máxima legal, realiza o ha realizado el trabajador/a. (*)
GRUPO DE COTIZACIÓN
Grupo de categorías profesionales en el que se incluye al trabajador/a. (*)
BASE DE COTIZACIÓN
Base de Cotización por la que se ha optado en el Régimen Especial de los trabajadores por Cuenta propia o Autónomos o en determinados convenios especiales. En situaciones de alta, la Base de Cotización es la que consta en la fecha de emisión del informe. (*)

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WYZM-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	4

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

MEJORA DE I.T.
En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, determina si el trabajador ha optado por tener cubierta la prestación económica de incapacidad temporal. (*)
ENTIDAD DE I.T.
En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de la incapacidad temporal. (*)
ENTIDAD DE A.T. Y E.P.
Identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de los riesgos profesionales. (*)
COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Coefficiente multiplicador a aplicar a los días efectivamente trabajados en el sistema especial.
DÍAS DE TRABAJO EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Número de días efectivamente trabajados en el sistema especial.
DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Número de días en situación de alta en el sistema especial a los que no resulta de aplicación el coeficiente de permanencias.
DÍAS EN ALTA
Número de días comprendidos entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA. En situaciones de alta el número de días se computa entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME.
PECULIARIDADES DE LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL:
Al número resultante de la diferencia entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA se ha aplicado el porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa. En el supuesto de que en un período el trabajador haya tenido distintas jornadas de trabajo en cuanto a su duración, en el cálculo de los días se han tenido en cuenta todas ellas. El cálculo del número de días en situación de alta en periodos con contrato a tiempo parcial es provisional. El cálculo definitivo de los días teóricos de cotización se efectuará en función del número de horas ordinarias y complementarias efectivamente trabajadas. Este cálculo se realizará en el momento de que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social. En cualquier caso, para las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días en situación de alta se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1.5.
PECULIARIDADES DEL CONVENIO ESPECIAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA
Los días en situación de alta de este convenio especial únicamente son computables para el acceso a la prestación económica de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.
PECULIARIDADES DEL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Si en el informe constan los datos de COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, DÍAS DE TRABAJO y/o DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS el número de días en situación de alta se calcula multiplicando los DÍAS DE TRABAJO por el COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, sumándose al resultado obtenido los DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS.
La situación de alta de forma simultánea en dos, o más, Regímenes distintos del citado sistema -pluriactividad-, siendo una de las empresas del Sistema Especial de Frutas, Hortalizas y Conservas Vegetales, impide determinar si al número de días calculado según se ha indicado en el párrafo anterior se le deben restar días por existir una superposición de períodos cotizados. El cálculo definitivo se realizará en el momento en que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social.

(*) En el supuesto de que el trabajador, en cada período, haya tenido más de un contrato de trabajo, porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa, grupo de cotización, base de cotización, mejora incapacidad temporal y/o entidad que cubre la prestación de incapacidad temporal, sólo aparece en el informe de vida laboral el último de cualquiera de estos datos.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3D99PP1392TK	06/07/2020	KEWY3-7WY2M-3N67Q-PZT7T-23675-E6OVO	5

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

De los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social al día **6 de julio de 2020**, resulta que D/Dª

MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA, nacido/a el **25 de febrero de 1979**, con

Número de la Seguridad Social **461084918364**, N.I.E. **0X8245992D**, domicilio en

AVENIDA DOCTOR WAKSMAN N° 30 PISO 2 PTA. 5B, 46006 VALENCIA VALÈNCIA/VALENCIA

ha figurado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social durante un total de

	0 Años
297 días	9 meses
	24 días

Cualquier duda o aclaración sobre este informe le será atendida en el teléfono 901 50 20 50, en la web www.seg-social.es o cualquier Administración de la Seguridad Social.

La información sobre las situaciones indicadas no comprende ni los datos relativos a los Regímenes Especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ni los datos relativos a los periodos trabajados en el extranjero.

A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal se informa que los datos incorporados en el presente informe se encuentran incluidos en el Fichero General de Afiliación, creado por Orden de 27 de julio de 1994. Respecto a los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación en los términos previstos en dicha Ley Orgánica.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3DE3QV1370IG	06/07/2020	MNTAX-MD5DO-6QK53-UFKP4-VGN5D-ECOVX	1

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Situaciones

DATOS IDENTIFICATIVOS		
NOMBRE Y APELLIDOS MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA	Nº SEGURIDAD SOCIAL 461084918364	DOCUMENTO IDENTIFICATIVO N.I.E. 0X8245992D

SITUACIONES									
RÉGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA	FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	C.T.	CTP %	G.C.	DÍAS	
GENERAL	46124411796 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	21.11.2007	21.11.2007	21.11.2007	---	---	--	1	
GENERAL	46126107781 VACACIONES RETRIBUIDAS Y NO DISFRUTADAS	02.10.2007	02.10.2007	06.10.2007	---	---	--	5	
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	16.05.2017	16.05.2017	15.04.2018	---	---	10		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	13.05.2017	13.05.2017	13.05.2017	---	---	10		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	14.06.2016	14.06.2016	12.05.2017	---	---	10		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	29.10.2014	29.10.2014	12.11.2014	---	---	10		
GENERAL	----- SUBSIDIO DESEMPLEO. EXTINCION	13.06.2014	13.06.2014	28.09.2014	---	---	10		
GENERAL	28212694015 AKBAR --- ADNAN	04.06.2014	04.06.2014	12.06.2014	402	---	09	9	
GENERAL	28182063637 ADNAN AKBAR,S.L.U.	14.09.2013	14.09.2013	31.10.2013	402	---	08	48	
GENERAL	28182063637 ADNAN AKBAR,S.L.U.	18.04.2013	18.04.2013	31.07.2013	402	---	09	105	
GENERAL	46124411796 UNIVERSAL EVENTOS & AZAFATAS, S.L.	19.11.2007	19.11.2007	20.11.2007	501	25,0	07	1	
GENERAL	46126107781 VALENCIA HOUSE 2007, S.L.	25.07.2007	25.07.2007	01.10.2007	100	---	05	69	
GENERAL	46122463413 METODOLOGIA URBANA, S.L.	02.02.2007	02.02.2007	01.04.2007	402	---	08	59	

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3DE3QV1370IG	06/07/2020	MNTAX-MD5DO-6QK53-UFKP4-VGN5D-ECOVX	2

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

Los informes de vida laboral contienen información respecto de las situaciones de alta o baja de una persona en el conjunto de los distintos regímenes del sistema de la Seguridad Social. Las situaciones que se incluyen en los informes son computables para el acceso, al menos, de una de las prestaciones contributivas del sistema de la Seguridad Social. Por lo tanto, no todas las situaciones que se incluyen en el informe de vida laboral tienen que ser necesariamente computables para todas las prestaciones económicas contributivas del sistema, aspecto éste que deberá ser determinado por la Entidad Gestora competente sobre la resolución de la solicitud de la correspondiente prestación.

A continuación se aclaran algunos conceptos y denominaciones usados en el informe de vida laboral que pueden ayudarle a comprender el contenido del mismo. No todos los conceptos que se detallan tienen que aparecer necesariamente en su informe de vida laboral dado que alguna de las denominaciones son específicas de determinados Regímenes o situaciones concretas.

RÉGIMEN
Identifica al Régimen en el cual se encuadra el correspondiente período. Puede ser alguno de los siguientes: Régimen GENERAL, Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o AUTÓNOMOS, Régimen Especial AGRARIO, Régimen Especial de los trabajadores del MAR, Régimen Especial de la minería del CARBÓN o Régimen Especial de empleados de HOGAR. Dentro del Régimen GENERAL se identifica al colectivo de REPRESENTANTES DE COMERCIO, y al SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES.
EMPRESA
Se consigna el código de cuenta de cotización o número de inscripción del empresario utilizado para la individualización de éste en el respectivo Régimen del Sistema de la Seguridad Social, así como la denominación de la empresa u organismo a cuyo nombre figura el código de cuenta de cotización.
SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA
Situación diferente a la de la prestación de servicios o actividad determinante de su encuadramiento en un régimen del sistema de la Seguridad Social, que surte efectos respecto de las prestaciones, contingencias y en las condiciones que para cada una de ellas se establecen en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y en las demás normas reguladoras de las mismas.
FECHA DE ALTA
Fecha de inicio de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de inicio de la situación asimilada a la de alta.
FECHA DE EFECTO DEL ALTA
Fecha a partir de la cual tiene efectos el alta en orden a causar derecho a las prestaciones del sistema de Seguridad Social, salvo para las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo y asistencia sanitaria derivada de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, en las cuales la fecha de efecto de alta coincide, en cualquier caso, con la fecha de alta.
FECHA DE BAJA
Fecha de cese de la prestación de servicios o de la actividad, o fecha de cese de la situación asimilada a la de alta.
FECHA DE EFECTO DE BAJA
Fecha a partir de la cual se extingue la obligación de cotizar.
CONTRATO DE TRABAJO (C.T.)
Clave que identifica a efectos de la gestión de la Seguridad Social, la modalidad del contrato de trabajo. (*)
C.T.P.-% SOBRE LA JORNADA HABITUAL DE LA EMPRESA
En los contratos de trabajo a tiempo parcial el coeficiente, en tantos por ciento, identifica el porcentaje que, sobre la jornada a tiempo completo establecida en el Convenio Colectivo de aplicación o, en su defecto, sobre la jornada ordinaria máxima legal, realiza o ha realizado el trabajador/a. (*)
GRUPO DE COTIZACIÓN
Grupo de categorías profesionales en el que se incluye al trabajador/a. (*)
BASE DE COTIZACIÓN
Base de Cotización por la que se ha optado en el Régimen Especial de los trabajadores por Cuenta propia o Autónomos o en determinados convenios especiales. En situaciones de alta, la Base de Cotización es la que consta en la fecha de emisión del informe. (*)

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3DE3QV1370IG	06/07/2020	MNTAX-MD5DO-6QK53-UFKP4-VGN5D-ECOVX	3

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

INFORME DE VIDA LABORAL

Notas aclaratorias

MEJORA DE I.T.
En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, determina si el trabajador ha optado por tener cubierta la prestación económica de incapacidad temporal. (*)
ENTIDAD DE I.T.
En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial Agrario, identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de la incapacidad temporal. (*)
ENTIDAD DE A.T. Y E.P.
Identifica la Entidad Gestora de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que se ha formalizado la cobertura de los riesgos profesionales. (*)
COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Coefficiente multiplicador a aplicar a los días efectivamente trabajados en el sistema especial.
DÍAS DE TRABAJO EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Número de días efectivamente trabajados en el sistema especial.
DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Número de días en situación de alta en el sistema especial a los que no resulta de aplicación el coeficiente de permanencias.
DÍAS EN ALTA
Número de días comprendidos entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA. En situaciones de alta el número de días se computa entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME.
PECULIARIDADES DE LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL:
Al número resultante de la diferencia entre la FECHA DE EFECTO DEL ALTA y la FECHA DE BAJA se ha aplicado el porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa. En el supuesto de que en un período el trabajador haya tenido distintas jornadas de trabajo en cuanto a su duración, en el cálculo de los días se han tenido en cuenta todas ellas. El cálculo del número de días en situación de alta en periodos con contrato a tiempo parcial es provisional. El cálculo definitivo de los días teóricos de cotización se efectuará en función del número de horas ordinarias y complementarias efectivamente trabajadas. Este cálculo se realizará en el momento de que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social. En cualquier caso, para las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días en situación de alta se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1.5.
PECULIARIDADES DEL CONVENIO ESPECIAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA
Los días en situación de alta de este convenio especial únicamente son computables para el acceso a la prestación económica de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.
PECULIARIDADES DEL SISTEMA ESPECIAL DE FRUTAS, HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES
Si en el informe constan los datos de COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, DÍAS DE TRABAJO y/o DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS el número de días en situación de alta se calcula multiplicando los DÍAS DE TRABAJO por el COEFICIENTE DE PERMANENCIAS, sumándose al resultado obtenido los DÍAS A LOS QUE NO ES DE APLICACIÓN EL COEFICIENTE DE PERMANENCIAS.
La situación de alta de forma simultánea en dos, o más, Regímenes distintos del citado sistema -pluriactividad-, siendo una de las empresas del Sistema Especial de Frutas, Hortalizas y Conservas Vegetales, impide determinar si al número de días calculado según se ha indicado en el párrafo anterior se le deben restar días por existir una superposición de períodos cotizados. El cálculo definitivo se realizará en el momento en que se efectúe una solicitud para el acceso a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social.

(*) En el supuesto de que el trabajador, en cada período, haya tenido más de un contrato de trabajo, porcentaje sobre la jornada habitual de la empresa, grupo de cotización, base de cotización, mejora incapacidad temporal y/o entidad que cubre la prestación de incapacidad temporal, sólo aparece en el informe de vida laboral el último de cualquiera de estos datos.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3DE3QV1370IG	06/07/2020	MNTAX-MD5DO-6QK53-UFKP4-VGN5D-ECOVX	4

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 07/07/2022 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

Administración de BLASCO IBAÑEZ
CL MUSICO GINES, 16-18
46022 VALENCIA (VALENCIA)
Tel. 963722411

CERTIFICADO

Página: 1

Nº DE REFERENCIA: **20205257049**

La Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Una vez examinados los datos y demás antecedentes en esta administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

CERTIFICA QUE:

NIF/NIE: **23939932Z** Apellidos y Nombre: **CHAR PATERNINA LINDA ARYAN**
DOMICILIO FISCAL: **CALLE ASTURIAS NUM 7 Piso 3 Pta. 14 Localidad/Población VALENCIA 46023 VALÈNCIA (VALENCIA)**

No consta que haya presentado la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018. Asimismo se le informa que de los datos que dispone la Administración Tributaria a la fecha de expedición del presente certificado, no consta información relativa a rentas/rendimientos imputables por el IRPF al solicitante arriba referenciado.

Y para que conste a los efectos oportunos,

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015) por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con fecha 7 de julio de 2020. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación GY5BE68ADFBRVGY en www.agenciatributaria.gob.es

App AEAT



Administración de GUILLEM DE CASTRO
PZ AYUNTAMIENTO, 9
46002 VALENCIA (VALENCIA)
Tel. 963103200

CERTIFICADO DE IMPUTACIONES DEL I.R.P.F. 2018

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: X8245992D

Nº de Referencia: 20196196594

La Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Conforme a los datos que obran en la A.E.A.T.

CERTIFICA QUE:

NIF/NIE: **X8245992D** Apellidos y Nombre: **CHAR PATERNINA MAUREEN DEL SOCORRO**

DOMICILIO FISCAL: **AVDA DOCTOR WAKSMAN NUM 30 Piso 2 Pta. 5B 46006 VALÈNCIA (VALENCIA)**

No consta que haya presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018. Los datos de que dispone la A.E.A.T. a fecha 17-09-2019 relativos a este impuesto se desglosan a continuación.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Retribución	Total Gastos Deducibles	Reducciones aplicables
1.505,94	0,00	0,00

ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES

Retribución
0,00

RENDIMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS

Retribución
0,00

OTROS RENDIMIENTOS EXPLÍCITOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Retribución	Gastos y reducciones aplicables
0,00	0,00

RENDIMIENTOS IMPLÍCITOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Retribución
0,00

RENDIMIENTOS DE OPERACIONES DE SEGUROS

Retribución
0,00

App AEAT



N.I.F. Solicitante: X8245992D

Nº de Referencia: 20196196594

VENTAS DE ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS

	Rendimiento
LETRAS DEL TESORO	0,00
OTROS AA.FF. QUE GENERAN RENDIMIENTOS	0,00

VENTAS DE FONDOS DE INVERSION

Ganancia Patrimonial	Perdida Patrimonial
0,00	0,00

GANANCIAS PATRIMONIALES QUE NO DERIVAN DE LA TRANSMISION DE ELEMENTOS PATRIMONIALES

	Ganancia Patrimonial
PREMIOS POR JUEGOS, CONCURSOS Y RIFAS	0,00
APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN MONTES PÚBLICOS	0,00
SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS	0,00

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

	Rendimiento
PROFESIONALES	0,00
OTROS [Art. 75.2b) Reglamento IRPF]	0,00
AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	0,00
EMPRESARIALES	0,00

SOCIOS/PARTICIPES DE ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTA

	Rendimiento
CAPITAL MOBILIARIO	0,00
CAPITAL INMOBILIARIO	0,00
ACTIVIDADES ECONÓMICAS	0,00
Ganancia/Pérdida	
PATRIMONIALES	0,00

RETENCIONES

	Retención
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	0,00
CAPITAL MOBILIARIO	0,00
GANANCIAS PATRIMONIALES	0,00
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	0,00
ACTIVIDADES ECONÓMICAS	0,00

Y para que conste a los efectos oportunos,

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015) por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con fecha 17 de septiembre de 2019. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación WR9HMLZD5CGQZGRW en www.agenciatributaria.gob.es

CERTIFICAT D'INSCRIPCIÓ

La Directora General de Planificació i Servicis ,

CERTIFICA:

Que una vegada consultada la base de dades d'aquest organisme, el Sr. / la Sra. MAUREEN DEL SOC CHAR PATERNINA, amb NIF X8245992D, hi està inscrit/inscrita des del dia 10/07/2019.

I perquè conste a l'efecte que pertoque, emet aquest certificat el dia 11 de juny de 2020 a les 12:06 hores.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La Directora General de Planificación y Servicios ,

CERTIFICA:

Que después de consultar la base de datos de este organismo, el Sr. / la Sra. MAUREEN DEL SOC CHAR PATERNINA, con NIF X8245992D, está inscrito/inscrita desde el día 10/07/2019.

Y para que conste donde proceda, emito este certificado el día 11 de junio de 2020 a las 12:06 horas.

Firmat / Firmado



EVA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ

Clau de verificació / Clave de verificación: **9ED8ED89**

Nº Expediente: 46/01/2370918/2018

CERTIFICADO DE GRADO DE DISCAPACIDAD

Real Decreto 1971/1999 de 23 de Diciembre (B.O.E. 26/1/2000)

LA JEFA DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL de Valencia, según la Resolución de esta Dirección Territorial de fecha 21 de Febrero de 2019

CERTIFICA:

Que Dña. MAUREEN CHAR PATERNINA con D.N.I. núm. X8245992D y número de expediente 46/01/2370918/2018 tiene reconocido desde 25 de Enero de 2018 un

GRADO DE DISCAPACIDAD DE 33%

Según los vigentes Baremos de valoración de discapacidades.

MOVILIDAD REDUCIDA NO PROCEDE CON 0 PUNTOS

Solamente tendrá derecho a las prestaciones de Movilidad cuando además de tener un Grado de Discapacidad igual o superior al 33%, alcance un mínimo de 7 puntos.

NECESIDAD DE CONCURSO DE 3ª PERSONA NEGATIVO

Solamente tendrá derecho a las prestaciones de 3ª. persona cuando además de tener el Grado de Discapacidad igual o superior al 75% alcance un mínimo de 25 puntos en el baremo del BVD/EVE. Según lo dispuesto en el Real Decreto 174/2011 de 18 de febrero (B.O.E. nº 42 de 18 de Febrero).

AFECTACIÓN VISUAL NO PROCEDE.

Solamente tendrá derecho a las prestaciones recogidas en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre sobre los beneficiarios de tarjetas de estacionamiento cuando además de tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o campo visual reducido a 10 grados o menos.

VALIDEZ PERMANENTE

Careciendo la persona indicada de Nacionalidad Española, los efectos y beneficios que pudieran derivarse de esta resolución **ESTARÁN CONDICIONADOS EN TODO MOMENTO A QUE LA MISMA POSEA LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA, EN VIGOR, extremo que deberá acreditar ante quien pretenda hacerla valer, sin el cual la resolución se considerará caduca y sin efectos.**

Y para que así conste y surta efectos oportunos, firmo el presente certificado en Valencia, 22 de Febrero de 2019.

LA JEFA DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL




María Pilar Lázaro Estrada

Nº Expediente: 46/01/2370918/2018

RESOLUCIÓN

En relación con la solicitud de Reconocimiento del Grado de Discapacidad formulada a favor de Dña. MAUREEN CHAR PATERNINA con D.N.I. núm. X8245992D, visto el Dictamen Técnico emitido por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro de Valencia, en Sesión de Valoración celebrada el día 21 de Febrero de 2019, donde se expresa que la persona indicada, en aplicación de los baremos vigentes, presenta un GRADO DE DISCAPACIDAD DEL 33% con carácter PERMANENTE

Esta Dirección Territorial, conforme a lo dispuesto en el R. D. 1971/1999 de 23 de Diciembre, (B.O.E. 26 de Enero y 13 de Marzo de 2000) y Orden de 19/11/2001 de la Conselleria de Benestar Social (DOGV nº. 4136 de 27/11/2001).

RESUELVE RECONOCER A Dña. MAUREEN CHAR PATERNINA UN GRADO DE DISCAPACIDAD de 33% desde 25 de Enero de 2018.

Plazo de Validez: PERMANENTE.

NECESIDAD DE CONCURSO DE 3ª PERSONA NEGATIVO

Solamente tendrá derecho a las prestaciones de 3ª. persona cuando además de tener el Grado de Discapacidad igual o superior al 75% alcance un mínimo de 25 puntos en el baremo del BVD/EVE. Según lo dispuesto en el Real Decreto 174/2011 de 18 de febrero (B.O.E. nº 42 de 18 de Febrero).

MOVILIDAD REDUCIDA NO PROCEDE CON 0 PUNTOS

Solamente tendrá derecho a las prestaciones de Movilidad cuando además de tener un Grado de Discapacidad igual o superior al 33%, alcance un mínimo de 7 puntos. Según lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre (BOE 26 de enero de 2000), de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

AFECTACIÓN VISUAL NO PROCEDE.

Según lo dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y el Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.

PLAZO DE VALIDEZ: PERMANENTE.

El grado de Discapacidad podrá ser revisado por agravamiento o mejoría a partir de los dos años desde la fecha en la que se dicta esta resolución, según lo dispuesto en el art. 11.2 del Real Decreto 1971/1999.

Careciendo la persona indicada de Nacionalidad Española, los efectos y beneficios que pudieran derivarse de esta resolución **ESTARÁN CONDICIONADOS EN TODO MOMENTO A QUE LA MISMA POSEA LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA, EN VIGOR**, extremo que deberá acreditar ante quien pretenda hacerla valer, sin el cual la resolución se considerará caduca y sin efectos.





CaixaBank Now



Mi día a día



Disfrutar de la vida



Dormir tranquilo



Pensar en el futuro



Mi oficina



Hola LINDA ARYAN



Viajar



Compra Estrella

Mis cuentas

Contratar nuevas cuentas

Transferencias

Pagos e impuestos

Internacional

Traer dinero de otras entidades

Efectos

Recibos

ReciBox

Domiciliar nómina y pensión

Cheques y pagarés

Mis certificados

Solicitud momentánea hipotecaria y suspensión de cuotas de préstamos y tarjetas de crédito

← Volver

ES56 2100 4474 7501 0014 2362

Saldo disponible

+ 0,00 €



Todos Ingresos Gastos

Junio

← TRIBUTOS
17 Jun 2020

- 30,00 €
+ 0,00 €

→ INGRESO CAJERO
17 Jun 2020

+ 30,00 €
+ 30,00 €

Abril

Opciones y consultas

Detalle de la cuenta
SWIFT, BICC, Titularidad

Accesos directos

Hacer una transferencia

○ Escribe aquí para buscar



SONY

14:02

ESP

08/07/2020



ASSIST

WEB

VIAO

F1

F2

F3

F4

F5

F6

F7

F8

F9

F10

F11

F12

BI Num

Impr

32

Señor:
NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Ref. Otorgamiento de Poder.

Mediante esta, nosotras, LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA, mujeres, mayores de edad, vecinas de Valencia (España), identificadas con las CC 32784936 y 22479961, respectivamente, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado FUAD SIMON CHAR SOTO, identificado con la CC 72251552 y portador de la TP 130336 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación suscriba escritura pública de anulación y/o destrata y rescisión de la escritura pública de compraventa No. 2412 de 2013 suscritas entre nosotras en calidad de compradoras y la Sra. INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA YEPES, identificada con la CC 32691627, quien obró en calidad vendedora del inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 79 – 64 Apto 11 del Edificio Torremolinos de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con referencia catastral No. 010300800050906 por valor de cuatrocientos noventa y cuatro millones de pesos ml (\$494.000.000).

Lo anterior, en virtud que devolveremos a su estado anterior la mencionada escritura debido a sendos vicios que imposibilitan habitar, arrendar y recibir frutos civiles de ese inmueble y de mutuo acuerdo deseamos rescindir el contrato que dio origen a la escritura pública.

Facultamos a nuestro apoderado para que suscriba de mutuo acuerdo con la vendedora la escritura pública por la cual se anule y rescinda la escritura pública de compraventa No. 2412 de 2013 Y procesa a dejar sin efectos dicho acto jurídico.

Sírvase reconocerle personería en los términos señalados, además que recibir, notificarse, suscribir escritura pública, desistir, renunciar, sustituir, reasumir este poder.

Atentamente,

PODERDANTES

LINDA ARYAN CHAR PATERNINA
C.C. 32784936

MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA
C.C. 22479961

ACEPTO.

FUAD SIMON CHAR SOTO
C.C. 72251552
TP 130336

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
VALENCIA - ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de VALENCIA el 27 junio 2014 04:15 AM compareció ante el cónsul: LINDA ARYAN CHAR PATERNINA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 32784936, BARRANQUILLA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: NOTARIO NOVENIO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ
CONSUL

Firmado Digitalmente



D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos EUR 24,00
FONDO ROTATORIO EUR 16,00
TIMBRE EUR 8,00

Fecha de Expedición: 27 junio 2014

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDOGZB34529424

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
VALENCIA - ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de VALENCIA el 27 junio 2014 04:23 AM compareció ante el cónsul: MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 22479961, BARRANQUILLA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ
CONSUL

Firmado Digitalmente



D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos EUR 24,00
FONDO ROTATORIO EUR 16,00
TIMBRE EUR 8,00

Fecha de Expedición: 27 junio 2014

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDOGZB3534021













AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
SERVICI SOCIETAT DE LA INFORMACIÓ

CERTIFICAT D'EMPADRONAMENT
CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ BELTRÁN

Secretari de categoria superior i en l'exercici de les meues funcions a l'Ajuntament de València
Secretario de Categoría Superior y en el ejercicio de mis funciones en el Ayuntamiento de València

CERTIFIQUE / CERTIFICO

Que consultats els antecedents obrants en esta Secretaria i el Padró d'Habitants d'esta ciutat hi apareix:
Que consultados los antecedentes obrantes en esta Secretaría y el Padrón de Habitantes de esta ciudad, aparece

DADES DE L'HABITANT / DATOS DEL/DE LA HABITANTE

Nom i cognoms / *Nombre y apellidos* **MAUREEN SOCORRO CHAR PATERNINA**
Identificació / *Identificación* **X8245992-D** Nacionalitat / *Nacionalidad* **COLOMBIA** Sexe / *Sexo* **Dona / Mujer**
Nascut/uda a / *Nacida/a en* **COLOMBIA** Data / *Fecha* **25/02/1979**

DADES DE LA VIVENDA / DATOS DE LA VIVIENDA

Domicili / *Domicilio* **AV DOCTOR WAKSMAN, 30 Esc B P02 005** C P **46006** D/S **10/16**
Entitat / *Entidad* **VALÈNCIA** Inscripció / *Inscripción* **2016009786**

SITUACIÓ EN EL PADRÓ / SITUACIÓN EN EL PADRÓN

Situació / *Situación* **ALTA** Alta en Padró / *Alta en Padrón* **17-05-2016** Alta en vivenda / *Alta en vivienda* **17-05-2016**

ALTRES PERSONES EN LA INSCRIPCIÓ / OTRAS PERSONAS EN LA INSCRIPCIÓN

Nom i cognoms / <i>Nombre y apellidos</i>	Document / <i>Documento</i>	Naixement / <i>Nacimiento</i>	Sexe / <i>Sexo</i>	Alta Padró / <i>Alta Padrón</i>	Alta Habitatge / <i>Alta Vivienda</i>
CAMILA RODRIGUEZ CHAR	Y1336739-Q	25/01/1999	Dona / <i>Mujer</i>	23-06-2010	10-04-2017

Nombre de persones que componen este document / *Número de personas que componen este documento* **2**

I per tal que conste a l'efecte / *Y para que conste a los efectos*

EFFECTOS OPORTUNOS

I en exercici de la funció prevista a l'article 61 del Reial Decret 2612/96, de 20 de desembre, pel qual es modifica el Reglament de Població i Demarcació Territorial de les Entitats Locals (BOE 16-01-97), signe i lliure el present certificat.
Y en ejercicio de la función prevista en el artículo 61 del Real Decreto 2612/96, de 20 de diciembre, por el cual se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (BOE 16-01-97), firmo y expido la presente certificación.

València, 08/01/2018

EL SECRETARI / *EL SECRETARIO*



1243006114651701242448
C.U.D.: 12430 - 06114 - 65170 - 12424

PROTECCIÓN DE DADES PERSONALS. Los datos de carácter personal que aparecen en esta comunicación forman parte de un fichero propiedad de l'Ajuntament de València. De conformitat amb la Llei Orgànica de 15/1999, de Protecció de Dades de Caràcter Personal, vostè pot exercitar els drets d'accés, rectificació, cancel·lació i oposició mitjançant instància presentada davant el Registre Gral. d'Entrada de l'Ajuntament de València.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Los datos de carácter personal que aparecen en esta comunicación forman parte de un fichero propiedad del Ayuntamiento de València. De conformidad con la Ley Orgánica de 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada ante el Registro Gral. de Entrada del Ayuntamiento de València.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
Firma automatizada de Certificado de Empadronamiento	VICESECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL	08/01/2018	ACCVCA-120	2328337964458001238

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: Proceso de simulación 2018-00003.
Demandante: Linda Aryan Char Paternina.
Demandado: Mauricio Char Yidi y otros.

Asunto: Informe al Despacho y solicitud de impulso procesal.

ALEX LEÓN ARCOS, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora MARIZEL CHAR YIDI y los señores MAURICIO CHAR YIDI y FARID CHAR YIDI, respetuosamente concuro al Despacho por medio del presente escrito con la finalidad de informarle las actuaciones surtidas y los trámites pendientes al interior del presente asunto, con la finalidad de que se sirva impartir el correspondiente impulso procesal y, de ser el caso, ejerza control de legalidad conforme a sus facultades oficiosas:

- **Antecedentes procesales importantes**

1.- La señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó directamente ante su Despacho una demanda de petición de herencia y reivindicatoria de bienes hereditarios, con la finalidad de que fuera *acumulada* al trámite de sucesión del señor FARID CHAR ABDALA, la cual se tramita en su Despacho bajo el radicado 2018-00003.

2.- La demanda en comento fue recibida por su Despacho y radicada bajo el mismo número consecutivo: 2018-00003, es decir, acumulada al trámite de la sucesión en virtud de la competencia por fuero de atracción de que trata el artículo 23 del C.G.P.

3.- Inicialmente se dictó auto inadmitiendo la demanda, entre otras razones, por falta de precisión de las pretensiones de la demanda; fue así que el apoderado judicial de la parte demandante –con ocasión del que llamó “escrito de subsanación de demanda”– transformó las pretensiones de la demanda y configuró una demanda de SIMULACIÓN.

4.- Tratándose de una demanda de SIMULACIÓN, el Juzgado Tercero de Familia carecía de la competencia por fuero de atracción consagrada en el artículo 23 del C.G.P., no obstante, por medio de auto adiado diez (10) de febrero de 2020 decidió ADMITIR la demanda de SIMULACIÓN y DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES sobre la totalidad de los bienes objeto de litigio, sin que previamente se exigiera a la demandante prestar caución en los términos que exige el artículo 590 del C.G.P.

5.- En la misma providencia también resolvió el Despacho SUSPENDER el trámite de la sucesión intestada del señor FARID CHAR ABDALA.

6.- Contra la anterior providencia, el suscrito abogado, actuando en representación de MAURICIO CHAR YIDI, oportunamente formuló: (i) Solicitud de control oficioso de legalidad y (ii) Recurso de reposición. Ambos escritos fueron resueltos mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, en el cual su Despacho dispuso *rechazar* el control oficioso de legalidad y no reponer el auto objeto de la censura.

7.- A la par de lo anterior, también el suscrito apoderado judicial del señor MAURICIO CHAR YIDI, presentó Acción de tutela en contra del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, con ocasión de la cual su Despacho bajo la gravedad de juramento informó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que el Proceso de simulación 2018-00003 –pese a compartir un mismo número de radicado– era un trámite completamente autónomo e independiente al Proceso de sucesión intestada del causante FARID CHAR ABDALA, por lo que se trata de dos procesos distintos.

- **Actuaciones surtidas y pendientes.**

1.- El día uno (01) de julio de 2020, una vez reanudados los términos judiciales suspendidos a nivel nacional por el Consejo Superior de la Judicatura, concurro a su Despacho con el poder otorgado por el también demandado FARID CHAR YIDI, con la finalidad de darme por notificado del auto admisorio de la demanda y formular recurso de reposición en contra de dicha providencia.

2.- El recurso de reposición fue resuelto por auto de calenda nueve (09) de julio de 2020 en donde el Juzgado resolvió: (i) Tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado por FARID CHAR YIDI el día uno (01) de julio de 2020; (ii) Declarar la ilegalidad del numeral sexto del auto de fecha diez (10) de febrero de 2020 y consecuentemente ordenar a la parte interesada aportar el avalúo de los bienes objeto de litigio con la finalidad de señalar el valor de la caución y levantar las medidas cautelares decretadas con la admisión de la demanda.

3.- Contra el numeral primero del auto adiado nueve (09) de julio de 2020 presenté nuevo recurso de reposición, por cuanto no es cierto que el recurso de reposición presentado por FARID CHAR YIDI el día uno (01) de julio de 2020 fuere extemporáneo. **En efecto, no puede ser extemporáneo el recurso que se presentó contra una providencia de la que apenas me estaba dando por notificado.**

4.- El apoderado de la parte demandante igualmente presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha nueve (09) de julio de 2020, sin embargo, en abierta falta al deber de lealtad procesal, no fui copiado en el correo electrónico a través del cual se radicó en el Despacho, a efectos de que se surtiera el traslado en los términos del parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- **La secretaría del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla omitió su deber de correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición formulado por la parte demandante, conforme lo exige la norma procesal.**

6.- Del recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha nueve (09) de julio de 2020 solo tuve conocimiento cuando se notificó por estado el auto de fecha seis (06) de agosto de 2020 a través del cual se resolvió la censura.

7.- **En la mentada providencia el Despacho resolvió conceder amparo de pobreza a la parte demandante y consecuentemente: (i) les exoneró de prestar caución y (ii) decretó la inscripción de la demanda en la totalidad de los bienes muebles e inmuebles objeto del litigio.**

Lo anterior, sin considerar –pues ni siquiera se hizo mención a ello en la parte motiva– el memorial presentado por el suscrito mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, con el cual se aportó prueba de que en la señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA no confluyen las circunstancias para tenerla como amparada por pobre, por cuanto es propietaria de dos (02) apartamentos en Valencia (España).

Además, también se expusieron antecedentes jurisprudenciales según los cuales la concesión del amparo de pobreza no puede exonerar a la demandante LINDA ARYAN CHAR PATERNINA de prestar la debida caución, por cuanto se trata de un gasto causado con anterioridad a la solicitud del amparo

y por mandato del inciso final del artículo 154 del C.G.P., según el cual, los efectos del amparo de pobreza rigen desde la presentación de la solicitud.

8.- Con ocasión de lo acaecido en el proceso, el suscrito apoderado judicial presentó SOLICITUD DE NULIDAD mediante correo electrónico enviado al Despacho el día doce (12) de agosto de 2020 a las 08:00 am. Para tal efecto se alegó la causal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso, o descorrer su traslado.”*

9.- Con posterioridad a la solicitud de nulidad también presenté recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del seis (06) de agosto de 2020, atacando expresamente lo referido a la concesión del amparo de pobreza y el nuevo decreto de medida cautelares.

10.- Sorpresivamente el Despacho profirió el auto de fecha catorce (14) de agosto de 2020 en donde **NO hizo mención alguna a la SOLICITUD DE NULIDAD formulada por el suscrito.**

En la misma providencia también se dispuso *denegar* el recurso de reposición presentado por el suscrito abogado, bajo el argumento que *“el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso”*

Eché de menos su Despacho que el mismo artículo 318 del C.G.P., también consagra que el recurso de reposición Sí procede cuando el auto contiene puntos no decididos en el anterior, como lo es –en el caso concreto– lo decidido respecto al amparo de pobreza y el decreto de medidas cautelares.

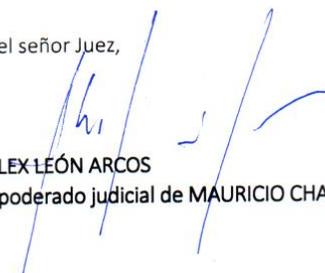
11.- Con el presente escrito no solo se pretende llamar la atención al Despacho respecto a las decisiones proferidas sino también respecto a las actuaciones que se han venido surtiendo a través de la Secretaría del Despacho, como lo es no haber corrido traslado de un recurso o no atender y pasar al Despacho la totalidad de los memoriales que se han presentado al expediente, algunos de los cuales se han quedado sin resolver pese haber sido presentados con anterioridad a otros sí resueltos.

12.- En efecto, el Despacho ha proferido distintos autos sin consideración a que el expediente físico contentivo del proceso en mención, ni siquiera se encuentra en el Juzgado pues continúa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a donde fue enviado con ocasión de la acción de tutela presentada por el señor MAURICIO CHAR YIDI.

Tampoco cuenta el Despacho con el expediente en copia electrónica, tal como ha sido varias veces informado de manera verbal.

Por todo lo expuesto, muy respetuosamente ruego al Despacho que adopte las medidas que estime pertinentes para evitar vulneraciones al derecho al debido proceso de todas las personas naturales o jurídicas intervinientes en este proceso.

Del señor Juez,


ALEX LEÓN ARCOS
Apoderado judicial de MAURICIO CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI y MARIZEL CHAR YIDI.

Señor
JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: Proceso de simulación
Radicado: 2018-0003
Asunto: Solicitud de nulidad -numeral 3 del artículo 133 CGP-.

ÁLEX LEÓN ARCOS, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores MAURICIO CHAR YIDI y FARID CHAR YIDI, de acuerdo con los poderes que obran en el expediente, en los términos del artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso –CGP-, presento solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I.
OPORTUNIDAD.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso¹ me encuentro en tiempo oportuno para solicitar la declaratoria de nulidad en el presente trámite, por cuanto no se ha dictado sentencia.

II.
MANIFESTACIÓN INICIAL

Este escrito se presenta conjuntamente con un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida por el 6 de agosto de 2020 y notificada mediante estado del 10 de agosto de 2020.

Para efectos de un adecuado orden procesal, comedidamente solicito al Juzgado se sirva dar trámite en primer lugar a esta solicitud de nulidad y, sólo en el remoto evento que el señor Juez considere que la nulidad invocada no se configura en esta actuación, deberá darse trámite a los recursos anteriormente mencionados en lo que atañe a esta irregularidad procesal que deviene en nulidad conforme se expondrá en los siguientes acápite.

De ninguna manera y bajo ninguna circunstancia puede considerarse o entenderse que el recurso en cuestión constituye una renuncia de parte de mi representado al trámite y decisión de la nulidad formulada ni, mucho menos, que por virtud de su presentación la nulidad invocada ha sido saneada o convalidada.

III
CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*. (Negrillas fuera del texto original).

¹ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

IV.
FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procederé a presentar un resumen del acontecer fáctico del proceso adelantado por el Despacho, con la finalidad de demostrar la nulidad presentada.

1. De manera sorpresiva mediante auto del 6 de agosto de 2020, el Despacho indicó que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto proferido el 10 de julio de 2020.
2. Indicamos que es sorpresiva pues al consultar la página oficial de la Rama Judicial, no se evidencian los siguientes actos procesales:
 - a. La "supuesta" interposición del recurso interpuesto por la parte demandante.
 - b. Si tal recurso existiese, lo procedente legal y procesalmente era: (i) Que la parte demandante enviara copia de tal memorial al correo electrónico suministrado por mi representado y por mí, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del CGP², (ii) Que la parte demandante enviara simultáneamente el memorial mediante el cual interpuso el supuesto recurso de reposición al correo electrónico suministrado por mi representado y por mí, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020³ 78 del CGP, (iii) Que el Despacho hubiese actuado conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso⁴, esto es dejando anotación de la fecha y hora de recepción del supuesto recurso, (iv) **Dar traslado del supuesto recurso de reposición conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020**⁵. (Subrayado y negrilla cómo énfasis)

² "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

³ Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: (...) enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

⁴ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

⁵ Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse

3. Ninguno de los eventos señalados en el numeral anterior, se llevó a cabo en el proceso de la referencia, en particular no se dio traslado del recurso formulado por el apoderado de la actora, mismo que hasta el momento se desconoce, así como también la supuesta solicitud de amparo de pobreza presentado; siendo claro pues este motivo para decretar la nulidad de la actuación conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, al tratarse de una serie de irregularidades procesales que devienen en la omisión del Despacho de dar traslado del supuesto recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y que sorpresivamente viene a referenciar y decidir en el auto del 6 de agosto de 2020.

V.
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el anterior recuento procederé a indicar cada uno de los fundamentos jurídicos que sirven de sustento a la causal de nulidad formulada:

1. La causal de nulidad invocada (numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso) señala que es nula la actuación en la que el juez omita la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso interpuesto.
2. La causal de nulidad señalada obedece a la naturaleza del proceso civil colombiano que tiene como finalidad el respeto por el debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersos los principios procesales de bilateralidad de la audiencia, igualdad y publicidad.
3. En línea con lo anterior, es evidente que en el proceso se hace necesario que ninguna de las actuaciones sean ocultas a las partes y que tampoco las tomen por sorpresa como sucedió en este caso, en el cual no se evidencia la presentación del supuesto recurso de reposición que se resuelve con el auto del 6 de agosto de 2020, y mucho menos el Despacho dio traslado del supuesto recurso.
4. Son sin lugar a dudas las omisiones en las que incurrió el Despacho situaciones que devienen en la vulneración del debido proceso de mi representado y la evidente materialización de la causal de nulidad alegada, pues no se dio traslado del recurso de reposición supuestamente interpuesto por la parte demandante.
5. En el presente asunto la consecuencia procesal es la declaratoria de nulidad de lo actuado y en especial la nulidad del auto del 6 de agosto de 2020, toda vez que estamos frente a una causal de nulidad.
6. Cabe destacar que se configura esta causal en el asunto sometido a estudio por cuanto se trata de una extemporánea y sorpresiva actuación del juzgado, que afecta e debido proceso, siendo la única vía para corregir el yerro y omisión la declaratoria de nulidad de la decisión del 6 de agosto de 2020 en su integridad.

por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

VI.
PETICIÓN.

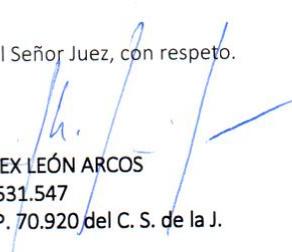
Señor Juez, las irregularidades advertidas en este memorial constituyen, a no dudarlo, un vicio generador de la nulidad invocada que por demás, de conformidad con la Ley, no es saneable.

Así las cosas, no debe perderse de vista que de tenerse por válidas las actuaciones irregulares aquí censuradas se violarían los derechos a la defensa y al debido proceso, continuar con el trámite del proceso con un vicio que fue alegado oportunamente, genera inestabilidad e inseguridad jurídica y compromete el derecho al debido proceso.

De conformidad con todo lo anterior, muy respetuosamente le solicito señor Juez en aras de preservar el debido proceso y la igualdad de las partes:

1. Declare la nulidad de la actuación objeto de este memorial, conceda el respectivo traslado conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso e imponga la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del mismo estatuto a la parte demandante. La actuación que en derecho corresponde es dejar sin efectos el auto del 6 de agosto de 2020y conceder el traslado del supuesto recurso, esto si evidenciando conforme al artículo 109 del Código General del Proceso el día, fecha y hora de la interposición del supuesto memorial.
2. Abstenerse en todo caso de librar cualquiera de los oficios a los que atañen las medidas irregularmente decretadas a través de la providencia viciada de nulidad.
3. Imponer al apoderado de la demandante la sanción prevista en el inciso final del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Del Señor Juez, con respeto.


ÁLEX LEÓN ARCOS
8.531.547
T.P. 70.920 del C. S. de la J.